



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIII
TOMO CXLIV

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE MARZO - 2006

NUMERO 46

SUMARIO :

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se aprueba la modificación al Acuerdo del H. Ayuntamiento en su punto V de fecha 12 de Junio de 2003, Acuerdo referente a la donación a favor de la Asociación Civil denominada "Voluntarias Vicentinas de León", de un bien inmueble propiedad Municipal, ubicado en el Fraccionamiento "El Lucero IV", del Municipio de León, Gto. 2

PRESIDENCIA MUNICIPAL - MOROLEON, GTO.

REGLAMENTO Técnico de Fraccionamientos para el Municipio de Moroleón, Gto. 3

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURISIMA DEL RINCON, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se autoriza el Fraccionamiento denominado "Los Olivos" y Preventa del mismo, ubicado en el Municipio de Purísima del Rincón, Gto. 37

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FELIPE, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se aprueban las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de San Felipe, Gto. 40

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.

RESOLUCION Municipal relativa al expediente número AH/03-2005, mediante la cuál, se autoriza el Fraccionamiento de Urbanización Progresiva denominado "Arboledas" del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto. 52

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VILLAGRAN, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se desafecta del dominio público un inmueble de propiedad Municipal, ubicado en Zona 1, Manzana 47, Lote 10, del Ejido "Villas de Cortazar" y su posterior donación a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud para la Construcción del Hospital Comunitario, del Municipio de Villagrán, Gto. 55

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEÓN, GTO.

EL CIUDADANO RICARDO ALANIZ POSADA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIONES XII Y XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 69 FRACCIONES II INCISO e) Y IV INCISOS f) Y g), 170 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2005, SE APROBO EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación al acuerdo del H. Ayuntamiento, tratado en el punto V del Orden del Día, de fecha 12 de junio del 2003 recaída a la propuesta de la Comisión de Desarrollo Urbano, referente a la donación a favor de la Asociación Civil denominada "Voluntarias Vicentinas de León", de un bien inmueble propiedad municipal, ubicado en el fraccionamiento "El Lucero IV", con una superficie de 807.54 M² (ochocientos siete metros cincuenta y cuatro centímetros cuadrados), exclusivamente para los efectos de la prórroga para la construcción de aulas que servirán para prestar servicios a la comunidad, y acordes con su objetivo social de dar atención a la sociedad, tales como clases de corte, cocina, desayunos y diferentes servicios sociales.

SEGUNDO.- Quedando condicionada la donación a que la construcción se inicie en un período no mayor de un año, y cuya terminación de la obra no excederá de dos años, contados ambos términos a partir de la publicación respectiva del presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. En la inteligencia que la donación, quedará condicionada a que se le dé el uso para el que fue solicitado.

TERCERO.- El bien inmueble refrendado se revertirá al Patrimonio Municipal, en el caso de que concurrieren los supuestos establecidos en el artículo 177 A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sujetándose al procedimiento señalado en el artículo 177 B de dicho ordenamiento legal.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos del artículo 185 A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y en la Gaceta del H. Ayuntamiento de León.

QUINTO.- Se aprueban todos los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

SEXTO.- En su oportunidad, dese de baja del padrón inmobiliario municipal el inmueble materia del presente acuerdo. Autorización que se otorga en los términos y condiciones del Dictamen respectivo.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO; EL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DE ENERO DE 2006 DOS MIL SEIS.



RICARDO ALANIZ POSADA
PRESIDENTE MUNICIPAL



FELIPE DE JESÚS LOPEZ GOMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - MOROLEON, GTO.

EL CIUDADANO INGENIERO ADRIAN SANCHEZ CONTRERAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MOROLEON, GUANAJUATO A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIONES II Y V DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 106 Y 117 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 3, 69 FRACCION I INCISO B), 108, 124, 127, 128, 202, 204 FRACCION II Y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO; 3, DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, EN SESION ORDINARIA NUMERO 52 CINCUENTA Y DOS CELEBRADA EL DIA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2005 DOS MIL CINCO, APROBO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO TÉCNICO DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEON, GUANAJUATO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I.- El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Moroleón, Guanajuato; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Proveer en la esfera administrativa a la exacta aplicación de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- II. Señalar los criterios para la observancia de las disposiciones de esta Ley;
- III. Definir las características de los distintos tipos de fraccionamientos y conjuntos habitacionales o desarrollos;
- IV. Establecer los requisitos para la autorización respectiva; y
- V. Definir las especificaciones de las obras de urbanización.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Fraccionamientos para el Estado y sus Municipios;
- II. Secretaria: La Secretaria de Desarrollo Social y Humano;
- III. Dirección: La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. Andadores: Son aquellas vialidades cuya función principal es dar acceso peatonal a los lotes colindantes;

- V.** Área Común: El conjunto de terrenos, espacios y construcciones en los condominios, que debe permanecer indiviso y de uso general.
- VI.** Ayuntamiento: El Ayuntamiento, o en su caso, los Consejos Municipales;
- VII.** Aprobación de Traza: La autorización que se otorga al proyecto de diseño urbano de un fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- VIII.** Coeficiente de Utilización del Suelo: Es la relación que debe guardar la suma de la superficie construida total del inmueble y la superficie total del predio donde se ubique el elemento. Para cuantificar el valor de este concepto, se procede de la siguiente manera: se adicionan las superficies construidas por el nivel del inmueble y se dividen entre la superficie total del predio;
- IX.** Condómino: A la persona física o moral, que en calidad de propietario o poseedor por cualquier título legal, aproveche los departamentos, viviendas, casas, locales o áreas de los conjuntos a que se refiere este reglamento; así como aquella persona que haya celebrado contrato en virtud del cual, llegue a ser propietario, sujeto al régimen de propiedad en condominio;
- X.** Duplex: A la construcción destinada a dos viviendas unifamiliares en un mismo lote o terreno.
- XI.** Densidad de Población: El número de habitantes de proyecto por hectárea bruta, considerando un promedio a nivel estatal, de 5.5 habitantes por lote;
- XII.** Desarrollo en Condominio: El proyecto de urbanización de un inmueble y en su caso, la construcción o modificación de una edificación o grupo de edificaciones en forma vertical, horizontal o mixta a partir de 24 unidades, para cualquier transmisión de derechos reales, en donde existan elementos indivisibles de uso común por condiciones constructivas o por voluntad del propietario;
- XIII.** Desarrollos: La denominación genérica que comprende, divisiones o lotificaciones, fraccionamientos de cualquier tipo, que regula la Ley, aun los desarrollos en condominio.
- XIV.** Desarrollador: Al o a los propietarios de terrenos y promotores responsables de los desarrollos previstos por la Ley;
- XV.** Edificación Propia o Privativa:: A la parte de construcción destinada al uso exclusivo de un condominio;
- XVI.** Equipamiento urbano: Conjunto de Edificios y espacios acondicionados, en los que se proporcionan servicios de bienestar social y de apoyo a actividades recreativas, educativas, culturales, económicas y comerciales entre otras,
- XVII.** Fraccionamiento: La partición de un inmueble, siempre y cuando se requiera del trazo de una o más vías públicas para generar lotes, así como de la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, con el propósito de enajenar los lotes resultantes en cualquier régimen de propiedad previsto por el Código Civil;

- XVIII.** Fraccionamientos Agropecuarios: Aquellos que se destinarán a las actividades agropecuarias y que se ubiquen fuera de las zonas de crecimiento marcado por los planes de ordenamiento territorial;
- XIX.** Fraccionamientos Campestres: Aquellos cuyos lotes se destinarán a uso habitacional unifamiliar y que se ubiquen fuera de las zonas de crecimiento marcado por los planes de ordenamiento territorial;
- XX.** Fraccionamientos Comerciales: Aquellos cuyos lotes se destinarán al establecimiento de bodegas para depósito y expendio de mercancías y, que deberán estar ubicados dentro de la zona urbana o áreas de futuro crecimiento destinadas a este uso;
- XXI.** Fraccionamientos Industriales: Aquellos cuyos lotes se destinarán al establecimiento de fábricas o plantas industriales y que deberán estar ubicados dentro de las áreas destinadas a ese uso, de conformidad con lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial correspondiente, en su caso, se sujetarán a lo dispuesto por el Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda;
- XXII.** Fraccionamientos Turístico, Recreativo-Deportivos: Aquellos que se destinarán además de la vivienda, al fomento de las actividades de esparcimiento y cuyo aprovechamiento predominante para el uso y destino del suelo será para el desarrollo de las actividades turísticas, recreativo-deportivas que deberán estar ubicados dentro de la zona urbana o áreas de futuro crecimiento, destinadas a este uso;
- XXIII.** Fraccionamientos Urbanos: Aquellos que se destinen a uso habitacional y que se ubiquen en las áreas destinadas a futuro crecimiento de la ciudad o población de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial correspondiente y declaratorias de uso del suelo, destino y reservas territoriales respectivas;
- XXIV.** Fraccionamientos de Urbanización Inmediata: Aquellos en que las obras de urbanización se realizarán completas o con garantía previa a la obtención del permiso de venta correspondiente, en los plazos y términos dispuestos por esta Ley y su Reglamento;
- XXV.** Fraccionamientos de Urbanización Progresiva: Aquellos fraccionamientos habitacionales que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, pueden ser autorizados, con los requisitos mínimos de urbanización que esta Ley determina;
- XXVI.** Fraccionamientos de Usos Mixtos o de Usos Compatibles: Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial correspondiente;
- XXVII.** Licencia de Urbanización: La autorización en la que se señalan las especificaciones de urbanización que tendrán los sistemas de infraestructura urbana de un fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- XXVIII.** Modificación de Traza: El trámite promovido por el desarrollador con el propósito de variar las características del proyecto de un fraccionamiento o desarrollo en condominio al que se le haya otorgado la aprobación de traza;

- XXIX.** Obra de Urbanización: Las obras e instalaciones necesarias para dotar a las fracciones o partes resultantes de un fraccionamiento o desarrollo en condominio de la infraestructura hidráulica, sanitaria, eléctrica, pavimentación y alumbrado público;
- XXX.** Organismos Operadores: Las dependencias o entidades públicas que tengan a su cargo la regulación, administración y control de los servicios públicos;
- XXXI.** Plan Director: El plan Director de Desarrollo Urbano de la zona conurbana de Moroleón-Uriangato, Guanajuato.
- XXXII.** Permiso de División: La autorización que se otorga para la partición de un inmueble hasta diez fracciones, siempre que para dar acceso a las partes resultantes, no se generen vías públicas o servidumbres de paso; no se requieran en la zona de su ubicación dotaciones adicionales a las existentes de infraestructura y de servicios públicos instalados;
- XXXIII.** Permiso de Relotificación: La autorización otorgada para variar en un fraccionamiento o desarrollo en condominio al que se le haya otorgado el permiso de venta, las condiciones de frente, fondo o superficie para obtener una cantidad de lotes diferentes a la autorización original;
- XXXIV.** Permiso de Venta: La autorización otorgada para realizar enajenaciones sobre lotes, viviendas, departamentos, locales o áreas, contenidas en el proyecto de un fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- XXXV.** Calles Locales: Aquellas cuya función es conducir el tráfico vehicular y dar acceso a los lotes colindantes;
- XXXVI.** Vialidades Primarias: Son aquellas que tienen esa denominación en los planes de Desarrollo Urbano de los centros de población y tienen por objeto dar mayor fluidez al tránsito vehicular, con una sección de 20.00 como mínimo;
- XXXVII.** Triples: A la construcción destinada a tres viviendas unifamiliares en un mismo lote o terreno;
- XXXVIII.** Plan o Programa Municipal: El Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente.

ARTÍCULO 3. Para el otorgamiento de las autorizaciones que establece esta Ley, se deberán tomar en cuenta:

- I.- Los usos, destinos, reservas y provisiones de las áreas e inmuebles previstos en la legislación, en el Plan de Ordenamiento Territorial correspondiente y declaratorias de reservas territoriales;
- II.- Los rangos de densidad de población y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo;
- III.- La capacidad de servicio de las redes de infraestructura y del equipamiento urbano existentes o por construirse;
- IV.- La autosuficiencia de los servicios urbanos en los fraccionamientos o desarrollos en condominio que no puedan articularse con la red básica de los servicios públicos;

- V.- La organización y control de la infraestructura vial, de los estacionamientos y del sistema de transporte;
- VI.- La congruencia del proyecto con la estructura urbana de los centros de población;
- VII.- La adecuación del proyecto a la topografía y a las características del suelo, a fin de controlar la ejecución de obras o proyectos en zonas no aptas para el desarrollo urbano, así como la protección del patrimonio natural, cultural o imagen urbana;
- VIII.- Las especificaciones relativas a las características, dimensiones y restricciones por alineamiento de construcción de inmuebles, lotes, departamentos, viviendas, locales o áreas de los fraccionamientos o desarrollos en condominio normados por esta Ley; y;
- IX.- Las especificaciones de construcción que por cada tipo de obra o servicio se señalen en las normas técnicas y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4. Las resoluciones emitidas por la autoridad competente que nieguen autorizaciones, licencias o permisos materia de este Reglamento, deberán estar fundados y motivadas, debiéndose notificar en la forma prevista en los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Dirección, así como el Gobernador del Estado y la Secretaría, cuando así lo convenga el Ayuntamiento, en sus respectivas áreas de competencia, podrán revocar total o parcialmente las autorizaciones, aprobaciones y, en general, cualquier resolución emitida, cuando existan causas que la justifiquen y oyendo previamente al interesado.

- I. Procederá la revocación de las aprobaciones, licencias, autorizaciones y permisos de venta con garantía, cuando:
 - 1) Se hayan emitido en base a informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error.
 - 2) Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de la Ley o este Reglamento;
 - 3) Se hayan expedido por autoridad incompetente,
 - 4) No se cumpla con los términos de la autorización o permiso de venta; respecto al uso de suelo;
 - 5) No se cumpla con los plazos de terminación de obra; y
 - 6) Exista peligro inminente por fenómenos naturales imprevistos.
- II.- La autoridad competente según el caso, será determinada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley.

ARTÍCULO 6. Queda prohibido expedir: autorizaciones, aprobaciones de traza, licencias y permisos que no cumplan con requisitos establecidos por la Ley, este Reglamento y el Reglamento de la Ley de Fraccionamientos, por los planes de desarrollo urbano; así como por las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos del suelo, en vigor.

Queda también prohibido expedir: autorizaciones para la conexión y descarga de los servicios de agua potable y drenaje, en aquellos desarrollos que no cuentan con la licencia de obras de urbanización otorgada por la dependencia competente y con los requisitos establecidos en el Manual Técnico del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Serán nulas de pleno derecho, las autorizaciones, licencias y permisos que se expidan en contravención a las prohibiciones referidas.

TITULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ORGANOS AUXILIARES

CAPITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7. Son autoridades competentes para aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado y la Secretaría serán autoridades competentes para aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos y de este Reglamento, cuando así se convenga con el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar el permiso de venta de los lotes de un Fraccionamiento y de los departamentos, viviendas, locales o áreas de un desarrollo en condominio, en los términos de este Reglamento.
- II. Recibir las áreas de donación y las vialidades de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, cuando cumplan con los requisitos de este Reglamento.
- III. Suspender el permiso de venta de los lotes de un fraccionamiento y de los departamentos, viviendas, locales o áreas de un desarrollo en condominio en los casos establecidos en este Reglamento;
- IV. Recibir el informe que le presente la Dirección y evaluar su desempeño; y
- V. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones legales les señalen.

ARTÍCULO 10. El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar el permiso de relotificación de un fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- II. Coordinar a los organismos auxiliares para la aplicación conjunta de las disposiciones de este Reglamento;
- III. Calificar e imponer las medidas de seguridad y las sanciones previstas por este Reglamento;
- IV. Delegar en la Dirección las atribuciones que le confiere este Reglamento;
- V. Autorizar los desarrollos en condominio, cuyo número de unidades sea inferior a 24; y

VI. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones legales le señalen.

ARTÍCULO 11. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y tramitar las solicitudes de división, renotificación, fraccionamiento o desarrollo en condominio, así como los permisos de venta de los mismos;
- II. Dictaminar sobre el aprovechamiento de las áreas de donación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, en congruencia con lo dispuesto en este Reglamento y en los planes de ordenamiento territorial;
- III. Otorgar la aprobación de traza de los fraccionamientos y desarrollos en condominio en los términos de este Reglamento;
- IV. Otorgar la licencia de urbanización de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, previo el cumplimiento por parte de los desarrolladores, de las obligaciones que les señala este Reglamento;
- V. Otorgar la licencia de edificación de los desarrollos en condominio;
- VI. Coordinar la supervisión de las obras de urbanización de los fraccionamientos y desarrollos en condominio regulados por este Reglamento, para que se apaguen a los proyectos y especificaciones aprobados y, emitir opinión que estos puedan modificarse;
- VII. Verificar conjuntamente con los organismos operadores, la terminación y el correcto funcionamiento de la totalidad de las obras de urbanización y la prestación de los servicios públicos en los términos que establece este Reglamento;
- VIII. Vigilar que la publicidad para la enajenación de lotes, departamentos, locales, viviendas o áreas resultantes de un división, renotificación, fraccionamiento o desarrollo en condominio, se realice de conformidad con la autorización correspondiente;
- IX. Vigilar que en los fraccionamientos y desarrollos en condominio se presten adecuada y suficientemente los servicios conforme a la autorización respectiva, antes de que estos sean recibidos por la autoridad competente;
- X. Asesorar a los habitantes de los fraccionamientos o desarrollos en condominio cuando sus servicios no hayan sido entregados a los organismos operadores, para la solución de los problemas relativos a la prestación de los mismos por parte del desarrollador;
- XI. Vigilar, inspeccionar y evitar el establecimiento de asentamientos humanos, que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento;
- XII. Otorgar el permiso de división de un predio;
- XIII. Notificar y ejecutar las resoluciones que le correspondan con motivo de la aplicación de este Reglamento;

XIV. Rendir trimestralmente un informe al H. Ayuntamiento cuando este lo requiera; y

XV. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones legales le señalen.

ARTÍCULO 12. La Secretaría, además de las facultades que le asigna la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado, tendrá las siguientes:

- I.- Proporcionar a los Ayuntamientos que lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico para que en el ámbito municipal se cumplan los objetivos de esta Ley;
- II.- Coadyuvar con los Ayuntamientos para evitar el establecimiento de asentamientos humanos, que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;
- III.- Resolver los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados; y
- IV.- Actuar como conciliador en la solución de los conflictos derivados de la aplicación de la Ley entre los particulares y la autoridad, siempre a instancia de parte.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 13. La Dirección se podrá auxiliar de los organismos operadores para el análisis de los expedientes integrados para el trámite de divisiones, relotificaciones, fraccionamientos o desarrollos en condominio, así como en la supervisión y en la entrega-recepción de las obras de urbanización conforme al proyecto autorizado.

Asimismo, para los efectos del cambio de uso de suelo y densidad, solicitados por el Desarrollador, es obligatorio que la Dirección obtenga la aprobación mediante dictamen técnico del Organismo Operador de agua potable y alcantarillado a través de su Consejo Directivo para que sea presentado y resuelto por el H. Ayuntamiento.

Además, el H. Ayuntamiento autorizará el cambio de uso de suelo y densidad, siempre y cuando exista el Dictamen Técnico por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Registros Públicos y Notarías y la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante la Dirección de Catastro, coadyuvarán con las autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento.

TITULO TERCERO FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

CAPITULO PRIMERO DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

ARTÍCULO 15. Las vialidades y andadores de los desarrollos, se construirán de acuerdo con lo previsto en el reglamento y sus características, estarán determinadas por la función y nivel de servicio de cada una de ellas, conforme a la siguiente clasificación:

- I.- Vialidad primaria: la destinada al tránsito de vehículos para comunicar zonas o sectores con mayor fluidez, con afluencia principal vehicular recibida en las calles secundarias y colectoras, y deberán tener las siguientes características: sección mínima de 19.00 metros de paramento

a paramento y las banquetas serán de 2.00 metros de ancho, debiéndose destinar 0.50 metros para franja jardinada o arriates, y un camellon central de 1.00 metros.

- II.- Vialidad secundaria: la destinada al tránsito de vehículos, para procurar mayor fluidez con afluencia principal vehicular recibida en las calles colectoras y complementar para dar acceso y servicio a los lotes colindantes, su arrollo de circulación cuya ancho no será en ningún caso menor a 15.00 metros de paramento a paramento y las banquetas serán de 2.00 de ancho, debiéndose destinar 0.50 metros para franja jardinada o arriates.
- III.- Vialidad terciaria: La destinada al tránsito de vehículos en donde recibirá el flujo vehicular de las calles locales y su afluencia vehicular complementaria para dar acceso y servicio a los lotes colindantes y su arroyo de circulación no será en ningún caso menor a 12.00 metros de paramento a paramento, se determinara de acuerdo al tipo de fraccionamiento de que se trate.
- IV.- Vialidad local: La destinada al tránsito de vehículos en donde recibirá el flujo vehicular de las calles locales y su afluencia vehicular complementaria para dar acceso y servicio a los lotes colindantes y su arroyo de circulación no será en ningún caso menor a 10.00 metros de paramento a paramento, se determinara de acuerdo al tipo de fraccionamiento de que se trate.
- V.- Andador: La destinada a la circulación de peatones, con restricción a la circulación de vehículos, salvo en emergencias, para dar acceso a los lotes de los fraccionamientos o viviendas y áreas privadas, su sección transversal no será menor en ningún caso de 6.00 metros de paramento a paramento.

En el caso que se requiera la Dirección de Desarrollo Urbano determinara el tipo de vialidad que requiera el fraccionamiento, basándose en la clasificación de vialidad mencionada.

ARTÍCULO 16. Los fraccionamientos y desarrollos en condominio, se clasifican en:

- I.- De acuerdo a su uso:
 - a) Habitacionales;
 - b) Comerciales;
 - c) Turísticos, Recreativos-Deportivos;
 - d) Industriales;
 - e) Agropecuarios; y
 - f) Mixtos de usos compatibles.
- II.- Atendiendo a su destino:
 - a) Urbanos:
 - 1.- Residencial A;
 - 2.- Residencial B;
 - 3.- Residencial C; y
 - 4.- Habitación Popular o Interés Social.
 - b) Campestres:
 - 1.- Residencial; y
 - 2.- Rústico.

- c) Industriales:
 - 1.- Para industria ligera;
 - 2.- Para industria mediana; y
 - 3.- Para industria pesada.

ARTÍCULO 17. Los fraccionamientos que señala el artículo 16 fracción I inciso a, serán destinados a uso habitacional unifamiliar y deberán encontrarse ubicados en terrenos contiguos a la zona urbana, dentro de la misma o en las áreas destinadas a futuro crecimiento de la ciudad o población de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Plan Director y Declaratorias de uso del suelo, destino y reservas territoriales correspondientes.

En este tipo de fraccionamientos se podrán autorizar otros usos, siempre y cuando sean compatibles, de acuerdo a los lineamientos del Plan Director correspondiente.

La densidad de población deberá obtenerse considerando 5.5 habitantes por lote.

Los fraccionamientos Habitacionales se clasifican en: Residencial A, Residencial B, Residencial C y Habitación Popular o Interés Social

ARTÍCULO 18. Los fraccionamientos Habitacionales residenciales tipo A, deberán de tener las siguientes características:

- I. Los lotes tendrán un frente mínimo de 8 metros y una superficie mínima de 150.00 metros cuadrados;
- II. La densidad será tipo H1, de 100 a 200 hab./ha.
- III. Las calles tendrán un ancho mínimo de 13.00 metros de paramento a paramento y las banquetas serán de 2.50 metros de ancho debiéndose destinar 0.50 metros para franja jardinada o arriantes.

ARTÍCULO 19. Los fraccionamientos habitacionales urbanos tipo B, deberán tener como mínimo las siguientes características:

- I. Sus lotes deberán tener una superficie mínima de 130.00 metros cuadrados y frente mínimo de 6.50 metros;
- II. La densidad será tipo H2, de 200 a 300 hab. /ha.
- III. Las calles tendrán un ancho mínimo de 13.00 metros de paramento a paramento y las banquetas serán de 2.50 metros de ancho debiéndose destinar 0.50 metros para franja jardinada o arriantes.

ARTÍCULO 20. Los fraccionamientos habitacionales urbanos tipo C, deberán tener como mínimo las siguientes características:

- I. Sus lotes deberán tener una superficie mínima de 108.00 metros cuadrados y un frente de mínimo de 6 metros;
- II. La densidad será tipo H3, de 300 a 400 hab./ha.

- III. Las calles tendrán un ancho mínimo de 12.00 metros de paramento a paramento y las banquetas serán de 2.00 metros de ancho debiéndose destinar 0.50 metros para franja jardinada o arriantes.

ARTÍCULO 21. Estos tipos de fraccionamientos deberán contar con las siguientes obras mínimas de urbanización:

- I. Red de agua potable con tomas domiciliarias en cada lote;
- II. Red de drenaje y alcantarillado con descargas domiciliarias en cada lote;
- III. Red de energía eléctrica par alumbrado público y servicio domestico;
- IV. Guarnición de concreto hidráulico u otro material, previa opinión favorable del Municipio;
- V. Banquetas de concreto hidráulico o, en su caso de otro material, previa opinión favorable del Municipio;
- VI. Pavimento de concreto hidráulico o, en su caso, de otro material, previa opinión favorable del Municipio; y
- VII. Nomenclatura en calles y avenidas, previa aprobación del Municipio respecto a diseño y ubicación.

ARTÍCULO 22. Los fraccionamientos de Habitación Popular o Interés Social tendrán las siguientes características:

- I. Los lotes tendrán un frente mínimo de 6.00 metros y una superficie mínima de 105.00 metros cuadrados;
- II. La densidad será tipo H3, de 300 a 400 hab./ha.
- III. Las calles tendrán un ancho mínimo de 11.00 metros de paramento a paramento y el arroyo de calle de 6.00 metros, que funcionarán como calles locales de acceso a lotes, esta sección podrá incrementarse de acuerdo a lo que determine la Dirección, previa opinión del Ayuntamiento;
- IV. Las banquetas tendrán un ancho mínimo de 2.00 metros y se deberá pavimentar 1.5 metros de ancho como mínimo y el resto deberá ser una franja jardinada o arriate de 0.50 metros; y
- V. Los andadores, tendrán un ancho mínimo de 6.00 metros y una longitud máxima de 90.00 metros y se podrán intercalar hasta tres andadores entre dos calle locales.

ARTÍCULO 23. La autorización de los fraccionamientos de Habitación Popular o Interés Social procederá cuando se cuente con las obras de urbanización indicadas en el artículo 21 de este Reglamento, además de cumplir con los requisitos estipulados en la Ley y en el Reglamento de la Ley de Fraccionamientos.

ARTÍCULO 24. En este tipo de fraccionamientos, el pavimento será de material pétreo, previa autorización del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25. Los fraccionamientos campestres – residencial, tendrán las siguientes características:

- I. Los lotes tendrán un frente mínimo de 20.00 metros y una superficie mínima de 1000.00 metros cuadrados y sólo podrá construirse como máximo el 20% de la superficie total del lote;
- II. La densidad será tipo H1, de 100 a 200 hab./ha.
- III. Las calles tendrán un frente mínimo de 13.00 metros de paramento a paramento y el arroyo de calle de 6.00 metros;
- IV. Deberá dejarse prevista un área para banquetas de 2.50 metros de ancho mínimo, en la que deberá plantarse por lo menos un árbol a cada 7.00 metros.
- V. Las manzanas deberán tener como longitud máxima 360.00 metros lineales de calle a calle; y
- VI. En el caso de calles cerradas, deberán preverse retornos, con una longitud de más de 90.00 metros, deberán rematarse con un retorno de 16.00 metros de diámetro como mínimo, medidos de guarnición a guarnición, salvo los casos en donde sea factible o se este dejando prevista la prolongación de la misma.

En este tipo de fraccionamientos deberán ajustar su ubicación y diseño a lo dispuesto en las normas y criterios de desarrollo urbano, de control de la contaminación y sanitarios, así como a las demás disposiciones que regulen la operación de actividades agropecuarias, turísticas, de servicio e industriales.

ARTÍCULO 26. Los fraccionamientos campestres – residencial, deberán contar con las siguientes obras mínimas de urbanización:

- I. Red de agua potable con tomas domiciliarias en cada lote;
- II. Red de drenaje, fosas sépticas o sistemas de disposición de aguas negras en cada lote;
- III. Red de energía eléctrica para alumbrado público y servicios domésticos;
- IV. Pavimento de piedra bola, piedra laja, adoquín o, en su caso, de algún otro material similar de la región, previa opinión favorable del Municipio, además de que se deberán construir cunetas a ambos lados del arroyo de las calles, para el desalojo de las aguas pluviales;
- V. Deberá ser construido el camino necesario para su conexión con el poblado, ciudad o vialidad más inmediata; o bien, el mejoramiento del acceso que exista; el ancho mínimo del arroyo de calle, será de 6.00 metros;
- VI. Nomenclatura de las calles, previa aprobación del Municipio respecto a diseño y ubicación.

ARTÍCULO 27. Los fraccionamientos campestre – rústico, son aquellos cuyos lotes será destinados a usos hortícolas, fructícolas o actividades agropecuarias; que se encuentren ubicados fuera del límite del centro de población que defina el Plan Director correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos y trámites estipulados en la Ley; además deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Fomento Agropecuario.

- I. Los lotes tendrán un frente mínimo de 20.00 metros y superficie mínima de 3,500.00 metros cuadrados; y
- II. Deberán sujetarse a lo establecido en las fracciones II, III, IV y V del artículo 12 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28. Este tipo de fraccionamientos, además de los requisitos que señala la Ley, deberán contar con las siguientes obras mínimas de urbanización:

- I. Red de agua potable con toma domiciliaria en cada lote;
- II. Red de energía eléctrica para servicios domésticos, en su caso;
- III. Fosas sépticas o sistemas de disposición de aguas negras en cada lote;
- IV. Arroyo de calle nivelado y con un revestimiento de material seleccionada, deberán construirse cunetas a ambos lados del arroyo de las calles para solucionar el desalojo de las aguas pluviales;
- V. Deberá construirse el camino o caminos necesarios para su conexión con el poblado, ciudad o vialidad más inmediata; o bien el mejoramiento del acceso que exista, el ancho mínimo del arroyo, será de 6.50 metros; y
- VI. Nomenclatura de las calles, previa aprobación del Municipio respecto a su diseño y ubicación.

ARTÍCULO 29. En los fraccionamientos campestres, el fraccionador deberá establecer en los contratos de compra-venta y en las escrituras, las obligaciones para los adquirentes de lotes; de promover e integrar un comité de colonos legalmente constituido, el cual, se encargará del mantenimiento y conservación de las obras y de la prestación de los servicios de limpieza y vigilancia, de acuerdo con el Reglamento Interno que para tal efecto elabore.

ARTÍCULO 30. El propietario del fraccionamiento campestre, será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del mismo, hasta que se lleve a cabo su entrega al comité de colonos legalmente constituido, avalado y reconocido y las obras de urbanización se encuentren totalmente concluidas, funcionando y se hayan cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Fraccionamientos para el Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 31. Los fraccionamientos comerciales, son aquellos cuyos lotes se destinarán entre otros, al establecimiento de bodegas para almacenes de depósito para mayoristas y similares; y que deberán estar ubicados dentro de la zona urbana o áreas de futuro crecimiento, destinadas a este uso.

ARTÍCULO 32. Los fraccionamientos comerciales son los que tienen las siguientes características:

- I. Los lotes tendrán un frente mínimo de 8.00 metros y una superficie de 250.00 metros cuadrados como mínimo.
- II. Las calles tendrán un ancho mínimo de 13.00 metros de paramento a paramento y el arroyo de calle de 9.00 metros.
- III. Las banquetas tendrán un ancho mínimo de 2.00 metros, debiéndose pavimentar cuando menos 1.20 metros de ancho y el resto podrá ser una franja jardinada y arriates;

IV. Las manzanas deberán tener una longitud máxima de 180.00 metros lineales de calle a calle, salvo cuando exista un obstáculo físico que lo impidan; y

V. En su caso se sujetarán a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 25 de este Reglamento.

ARTÍCULO 33. Los fraccionamientos comerciales, deberán contar con las obras de urbanización estipuladas en el artículo 13 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34. Los fraccionamientos industriales, son aquellos cuyos lotes se destinarán al establecimiento de fábricas o plantas industriales y que deberán estar ubicados dentro de las áreas destinadas a ese uso, de conformidad con lo establecido por el Plan Director de Desarrollo Urbano del centro de población correspondiente, en su caso se sujetarán a lo dispuesto por el plan o programa municipal de desarrollo urbano, que corresponda.

ARTÍCULO 35. Para los efectos del artículo 19 inciso C de la Ley, en este Reglamento, se entenderá por:

- I. Industria Ligera, la que necesita máquinas o que produzca materiales que individualmente tengan un peso menor de una tonelada, que no causen vibraciones apreciables y que utilicen transporte carretero liviano;
- II. Industria Mediana, la que necesita máquinas o produzca materiales con peso comprendido entre una y veinticinco toneladas, que causen impacto o vibraciones medianas y que requieran transporte carretero pesado; y
- III. Industria pesada, la que necesita máquinas o produzca materiales que individualmente tengan un peso mayor de veinticinco toneladas, que causen impacto o vibraciones excesivas y que requieran transporte ferroviario y carretero pesado.

ARTÍCULO 36. Los fraccionamientos industriales tendrán las siguientes características:

- I. Los frentes y superficies mínimas de los lotes serán las siguientes:
 - a. Para industria ligera 8.00 metros de frente y 150.00 metros cuadrados de superficie.
 - b. Para industria mediana 20.00 metros de frente y 1,000.00 metros cuadrados de superficie.
 - c. Para industria pesada 50.00 metros de frente y 5,000.00 metros cuadrados de superficie.
- II. Las calles tendrán un ancho mínimo de:
 - a. Para industria ligera de 13.00 metros de paramento a paramento y 9.00 metros de arroyo;
 - b. Para industria mediana de 14.50 metros de paramento a paramento y 10.50 metros de arroyo; y
 - c. Para industria pesada de 20.00 metros de paramento a paramento y 14.00 metros de arroyo.
- III. Las banquetas serán de 2.00 metros de ancho mínimo y cuando menos deberá pavimentarse 1.20 metros de ancho y el resto podrá ser una franja jardinada o arriates;
- IV. Las manzanas deberán tener una longitud máxima de 360.00 metros; y

- V. En el caso de industria ligera, se sujetarán a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 25 de este Reglamento, en cuanto al diámetro del retorno se refieres y en el caso de industria mediana y pesada el diámetro de los retornos deberá ser de 24.00 metros como mínimo.

ARTÍCULO 37. Este tipo de fraccionamientos, deberán contar con las siguientes obras de urbanización como mínimo:

- I. Red de agua potable con tomas domiciliarias en cada lote;
- II. Redes de drenaje con sistemas separados, para desechos sanitarios y desechos industriales.
- III. Red de energía eléctrica con el voltaje necesario de conformidad con las normas de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Guarniciones y banquetas de concreto hidráulico o, en su caso, de otro material previa opinión favorable del Ayuntamiento;
- V. Pavimento de concreto hidráulico asfáltico, o, en su caso, algún otro material, previo diseño del pavimento para tráfico pesado y opinión del Ayuntamiento; y
- VI. Nomenclatura de calles y avenidas, previa aprobación del Ayuntamiento respecto a diseño y ubicación.

ARTÍCULO 38. Estos fraccionamientos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Medio Ambiente; así como la Ley de Ecología para el Estado.

Cuando en los fraccionamientos industriales sea necesario el establecimiento de áreas o pasillos para la instalación de servicios, se deberán prever las restricciones necesarias y estipular claramente su finalidad en los contratos de Compraventa y escrituras correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONJUNTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 39. Es el conjunto de locales y establecimientos comerciales construidos en forma vertical, horizontal o mixto, destinados a su venta o arrendamiento, cualquiera que sea su régimen de propiedad, serán considerados como tales:

- I. Los locales destinados al almacenamiento y/o venta de mayoreo;
- II. Aquellos cuyos locales serán destinados a comercio diario de menudeo
- III. Aquellos cuyos locales serán destinados a oficinas o despachos para la prestación de servicios profesionales.
- IV. Las plazas o tianguis de propiedad particular, concesionados para la prestación de servicio público;
- V. Los mercados de propiedad particular, concesionados para la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 40. Este tipo de conjuntos comerciales se deberán desarrollar dentro de las zonas que para tal efecto señale el Plan Director correspondiente y en base a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 41. Dentro de los fraccionamientos urbanos mencionados en este Reglamento, podrán desarrollarse conjuntos comerciales, los cuales se sujetarán a los requisitos y trámites establecidos por el mismo.

ARTÍCULO 42. A efecto de evitar que el establecimiento de los conjuntos comerciales cause problema de congestión vehicular, se deberá presentar dictamen de factibilidad vial de parte del Municipio.

ARTÍCULO 43. Los conjuntos comerciales deberán contar con:

- I. Instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y de seguridad, además de las que señale el Ayuntamiento.
- II. Zonas de carga y descarga, que señale el Municipio;
- III. Áreas privativas;
- IV. Áreas de uso común;
- V. Áreas de estacionamiento, en función de los metros cuadrados vendibles;
- VI. Vías de circulación internas, vehiculares y peatonales; las vías de circulación vehicular deberán tener un mínimo de 8.00 metros de arroyo y 2.00 metros de ancho de banquetas, en ambas aceras;
- VII. Servicios sanitarios;
- VIII. Los conjuntos comerciales deberán de contar con cajones de estacionamiento de acuerdo a la siguiente proporción:
 - a. Para los mencionados en la fracción I del artículo 39 de este Reglamento un cajón por cada 150.00 metros cuadrados construidos;
 - b. Para los mencionados en la fracción II del artículo 39 de este Reglamento un cajón por cada 30.00 metros cuadrados construidos;
 - c. Para los mencionados en la fracción III del artículo 39 de este Reglamento un cajón por cada 40.00 metros cuadrados construidos;
 - d. Para los mencionados en la fracción IV del artículo 39 de este Reglamento un cajón por cada 90.00 metros cuadrados de plaza;
 - e. Para los mencionados en la fracción V del artículo 39 de este Reglamento un cajón por cada 60.00 metros cuadrados construidos.

Los cajones de estacionamiento deberán ser de 2.30 X 5.50 metros en cordón; estos cajones deberán disponer de tal forma que cada vehículo pueda salir a la vía pública sin mover otro u otros vehículos estacionados.

IX. Los conjuntos comerciales deberán sujetarse a las normas del Reglamento de Construcción correspondiente.

ARTÍCULO 44. En los conjuntos comerciales no será necesario ceder las áreas para equipamiento urbano requeridas para fraccionamientos y conjuntos habitacionales; sólo las áreas necesarias para servicios públicos municipales que determine el Ayuntamiento, tales como limpia o caseta de información.

CAPITULO TERCERO

ESPECIFICACIONES GENERALES PARA LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LAS DESARROLLOS PREVISTOS EN LA LEY, EN REGLAMENTO NORMATIVO Y EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 45. Las obras correspondientes a las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado deberán apegarse a los proyectos aprobados por el organismo administrador de los sistemas que correspondan, así como a las normas y especificaciones que dicho organismo señale, y el Manual de especificaciones técnicas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, en el caso de la utilización de fosa séptica deberán apegarse a las normas que dicte la Secretaría de Salud y que serán parte integral de la licencia de obra que se expida.

ARTÍCULO 46. Las obras correspondientes a la red de energía eléctrica para el servicio doméstico y alumbrado público, deberán apegarse al proyecto aprobado por la Comisión Federal de Electricidad, así como a las normas y especificaciones que dicha dependencia les indique.

ARTÍCULO 47. Las guarniciones según su tipo y material deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. De concreto de forma trapezoidal, tendrán de ancho mínimo de 20 centímetros de base, 15 centímetros de corona y 40 centímetros de peralte; concreto con una resistencia mínima a la compresión de $f'c=200$ kg/cms² y juntas de dilatación a cada 3.00 metros mínimo;
- II. De concreto de forma integral o pecho de paloma, con una resistencia mínima a la compresión de $f'c=200$ kg/cms², y juntas de dilatación a cada 3.00 metros mínimo, deberán ser de un ancho mínimo de 60 cms. de base, 30 cms de peralte y 15 cms en la unión con el pavimento como mínimo.
- III. Guarniciones de adoquín; éstas deberán construirse con adoquín de 33 X 33 cms., de espesor mínimo de 8 cms., resistencia a la compresión $f'c=150$ Kg/cms², mínimo, en estado húmedo y 10% máximo de intemperismo acelerado; se deberá asentar sobre una base de tepetate de 10 cms., de espesor compactado al 90% de su peso volumétrico seco máximo y junteado con mortero cemento arena en proporción 1 al 4; y
- IV. Guarniciones de piedra laja; éstas deberán construirse con un peralte mínimo de 33cms., una resistencia a la compresión de $f'c=150$ Kg/cms², mínimo, en estado húmedo y 10% de intemperismo acelerado.

Se deberán asentar sobre una base de tepetate de 10 cms., de espesor compactado al 90% de su peso volumétrico seco máximo y junteado con mortero cemento – arena en proporción de 1 a 4.

ARTÍCULO 48. Las banquetas en función del material con que se vayan a construir, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Banquetas de concreto: estas deberán ser de un espesor mínimo de 10 cms., con una resistencia mínima a la compresión de $f'c=150$ Kg/cms², se colarán sobre una base de tepetate de 20 cms., de espesor compactado al 90% de su peso volumétrico seco máximo y deberán llevar juntas de dilatación a cada 2.00 metros mínimo;

- II. Banquetas de adoquín: estas deberán tener un espesor mínimo de 6 cms., resistencia a la comprensión de $f'c=150$ Kg/cms², mínimo en estado húmedo y 10% de intemperismo acelerado, el adoquín se colocará sobre una base de tepetate de 10 cms., de espesor compactado al 90% de su peso volumétrico seco máximo y se asentará y junteará con mortero cemento – arena en proporción de 1 a 4.
- III. Banquetas de adoquín de concreto: estas deberán tener un espesor mínimo de 6 cms., con una resistencia a la comprensión de $f'c=180$ Kg/cms², el adoquín de concreto deberá asentarse sobre una capa de arena de 5 cms., de espesor compactada al 90% de su peso volumétrico seco máximo, esta base deberá tener un riego de impregnación con asfalto FM-1 ó FM-2, en proporción de 1 a 1.5 litros por M², una vez asentado el adoquín de concreto, se vibrará y sellarán las juntas con arena fina,
- IV. Banquetas de piedra laja: se deberán utilizar laja de 6 cms., de espesor mínimo, de una resistencia a la comprensión de $f'c=150$ Kg/cms², mínimo, de una resistencia a la comprensión de $f'c=150$ Kg/cms², mínimo en estado húmedo y 10 % máximo de intemperismo acelerado. La piedra laja se deberá asentar sobre una base de tepetate de 10 cms., de espesor compactado al 90% de su peso volumétrico seco máximo, juntada y asentada con mortero cemento-arena en proporción 1 a 4; y
- V. Banquetas de piedra bola: se utilizará piedra bola de río de un diámetro máximo de 10 cms., asentada sobre una base de tepetate de 20 cms., de espesor compactado al 90% de su peso volumétrico seco máximo y emboquillada con mortero cemento-arena en proporción 1 a 4 y lechada de cemento gris.

ARTÍCULO 49. En la pavimentación de las calles deberá seguirse el siguiente procedimiento con las especificaciones que se indican:

- I. Limpia y despalme: será necesario limpiar y despalmar para proceder al trazo;
- II. Apertura de caja: esta será de cuando menos 50 cms., de profundidad, de tal manera que permita la colocación de la sub-base, base y pavimento que se garantice la ausencia de materia orgánica.

En su caso, la Dirección determinará lo procedente en base al análisis del estudio de mecánica de suelos que solicite el interesado, si así lo juzga conveniente.

- III. Terracerías: se deberá nivelar el terreno natural realizado las obras de corte y relleno necesarias para dar el nivel de sub-rasante, después se deberá proceder a escarificar el terreno natural a una profundidad mínima de 15 cms., a continuación se procederá a mezclar y compactar con la humedad óptima hasta lograr cuando menos el 90% de su peso volumétrico seco máximo;
- IV. Sub-base: esta deberá ser de un espesor de 20 cms., como mínimo, compactada cuando menos al 90% de su peso volumétrico seco máximo. La sub-base, deberá ser de material seleccionado y de características físicas apropiadas y se deberá emplear el equipo adecuado y la humedad óptima del material; y
- V. Base: Sobre la sub-base se tenderá la base que deberá ser de un espesor mínimo de 20 cms., compactado cuando menos al 70% de su peso volumétrico seco máximo.

La base deberá ser de material seleccionado y de características físicas apropiadas, debiendo emplearse el equipo adecuado y la humedad óptima del material.

ARTÍCULO 50. Las carpetas o superficies de rodamiento, en función del material con que se vayan a construir, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Losas de concreto hidráulico: estas deberán colocarse sobre las bases previamente impregnadas con asfalto FM-1 ó FM-2, en proporción de 1 a 1.5 litros por M2.

Las losas deberán ser de un espesor mínimo de 15 cms., concreto de una resistencia mínima de $f'c=250$ Kg/cms², y no mayores de 9 m², con un acabado antiderrapante y juntas de dilatación selladas;

- II. Carpetas asfálticas por el sistema de mezcla en el lugar: son las que se construyen en la calle o plaza, forma de trabajo, mediante el mezclado, tendido y compactación de materiales pétreos y un material asfáltico; este tipo de carpetas deberán cumplir con el siguiente procedimiento y especificaciones:

- a) Riego de impregnación: la base deberá estar impregnada con asfalto FM-1 ó FM-2, en proporción de 1 a 1.5 litros por m², la impregnación deberá ser de 4 milímetros como mínimo;
- b) Riego de liga: sobre la base impregnada se deberá aplicar un riego de liga, con asfalto de FR-3 en proporción de 1.5 a 1.7 litros por m²;
- c) Carpeta: esta deberá ser de un espesor mínimo de 5 cms, elaborada con asfalto FR-3 y agregados pétreos de un tamaño máximo de 19 milímetros (3/4") y compactada al 95% de su peso volumétrico máximo; y
- d) Sellado de carpeta: a la carpeta deberá dársele un riego de sello con asfalto FR-#, en proporción de 0.8 litros a 1 litros por m² y material pétreo 3-E en proporción de 9 a 11 litros por m², se permitirá una permeabilidad máxima de 10%.

- III. Carpeta de concreto asfáltico: son las que se construyen mediante el tendido y compactación de mezcla elaborada en caliente en una planta estacionaria, utilizando cementos asfálticos.

Este tipo de carpetas deberá cumplir con el siguiente procedimiento y especificaciones:

- a) Riego impregnación: la base deberá estar impregnada con asfalto FM-1 ó FM-2, en proporción de 1 a 1.5 litros por m², la impregnación deberá ser de 4 milímetros mínimo;
- b) Riego de liga: este deberá ser con asfalto FR-3 en proporción de 1.5 a 1.7 litros por m²;
- c) Carpeta: esta será de un espesor mínimo de 5 cms., elaborado en caliente en planta estacionaria, con cemento asfáltico y material pétreo de un tamaño máximo de 19 milímetros (3/4") y compactada al 95% de su peso volumétrico máximo.
El concreto asfáltico deberá tenderse con máquina especial de propulsión propia, con dispositivos que permitan ajustar el espesor y el ancho de la mezcla tendida la temperatura de la mezcla deberá ser de 100' C mínimo; y
- d) Riego de sello: este deberá ser con asfalto FR-3 en proporción de 0.8 a 1 litros por m² y material pétreo 3-E, en proporción de 9 a 11 litros por m².
La permeabilidad máxima de la carpeta deberá ser de 10%.

- IV. Superficies de rodamiento con adoquín de concreto se procederá en la forma siguiente:

- A. La base deberá estar impregnada con asfalto FM-1 ó FM-2, en proporción de 1 a 1.5 litros por m²; y
 - B. Sobre la base impregnada se deberá tender una cama de arena de 5 cms., de espesor sobre la cual se colocará el adoquín de concreto; este deberá ser de 8 cms., de espesor mínimo, una resistencia a la comprensión de FC=250 Kg/cm², se vibrará y sellara con arena fina;
- V. Superficies de rodamiento con adoquín: el adoquín empleado deberá ser de un espesor de 8 cms., mínimo y una resistencia a la comprensión de FC=200 Kg/cm² en estado húmedo, con un 4% máximo de absorción, densidad aparente al 2.3% mínimo y 10% máximo de intemperismo acelerado.

Los adoquines deberán asentarse y emboquillarse con mortero cemento-arena en proporción 1 a 4; y

- VI. Superficie de rodamiento con piedra bola: se utilizará piedra bola de río de un diámetro máximo de 10 cms., la piedra se asentará sobre la base, con entrecalles a cada metro máximo, con un bombeo de sobre la base, con entrecalles a cada metro máximo, con un bombeo de 2% mínimo; se juntará con tepetate y se planchará con aplanadora de 10 a 12 toneladas.

ARTÍCULO 51. En el caso de vialidades primarias de tráfico pesado e intenso, las superficies de rodamiento deberán ser de concreto hidráulico o concreto asfáltico y deberán cumplir con las siguientes especificaciones mínimas:

- I. Losas de concreto hidráulico: estas deberán ser de un espesor mínimo de 15 cms., concreto de resistencia mínima a la comprensión de $f'c=250$ Kg/cm², y módulo a la tensión por flexión de 35 Kg/cms², mínimo con acabado antiderrapante y juntas de dilatación selladas; las losas no deberán ser mayores de 9.00 m²; y
- II. Carpetas de concreto asfáltico: estas deberán ser de un espesor mínimo de 7.00 cms., y deberán cumplir con las especificaciones indicadas en la fracción III del artículo 50 de este Reglamento.

En su caso, la Dirección determinará las especificaciones en base al análisis del estudio de mecánica de suelos, que para tal efecto realice o solicite previa opinión del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 52. Superficies de rodamiento revestidas: revestimiento son las capas de material seleccionado que se tienden sobre las terracerías, a fin de que sirvan como superficie de rodamiento.

El revestimiento del arroyo de las calles permitirá únicamente en los fraccionamientos campestres rústicos y deberán cumplir con el procedimiento y especificaciones siguientes:

- I. Limpia y despalme: se deberán ajustar a lo dispuesto en la fracción I del artículo 50 de este Reglamento.
- II. Apertura de caja: esta será de cuando menos 40 cms., de profundidad, de tal manera que garantice la ausencia de materia orgánica; o en su caso, la Dirección determinará lo conveniente en base al análisis del estudio de mecánica de suelos que para el efecto realice o solicite al interesado, previa opinión del Ayuntamiento.

III. Terracerías: se deberá ajustar a lo estipulado en la fracción III del artículo 49 de este Reglamento; y

IV. Revestimiento: este se tenderá sobre las terracerías y deberá ser de un espesor mínimo de 15 cms., compactado al 95% de su peso volumétrico seco máximo.

Esta capa de revestimiento deberá ser de material seleccionado y de características físicas apropiadas y se deberá emplear el equipo adecuado y la humedad óptima del material.

ARTÍCULO 53. En los fraccionamientos campestres se deberá resolver el desalojo de aguas pluviales, construyendo pequeñas cunetas a ambos lados del arroyo de las calles.

Estas cunetas deberán estar recubiertas con piedra bola de río, piedra laja o algún otro material pétreo, a fin de protegerlas de la erosión o deslave; este recubrimiento deberá prolongarse cuando menos 40 cms., hacia las zonas previstas para banquetas y hacia el arroyo de la calle y serán medidos a partir de las orillas de la cuneta.

ARTÍCULO 54. Nomenclatura de calles y avenidas: se deberán recabar de la Presidencia Municipal correspondiente, la aprobación de la nomenclatura así como el diseño de la misma.

La nomenclatura deberá estar colocada a un altura mínima de 2.50 metros.

CAPITULO CUARTO DE LOS ASPECTOS DE LAS AREAS DE EQUIPAMIENTO URBANO

ARTÍCULO 55. Las áreas para equipamiento urbano podrán permutarse ubicados fuera de los fraccionamientos o cubrirse en efectivo en los siguientes casos:

- I.- En fraccionamientos irregulares en donde ya no existe terreno disponible para cubrir el total o parte de las áreas para equipamiento, previa opinión del Ayuntamiento; y
- II.- En fraccionamientos en donde no exista la necesidad de áreas para equipamiento urbano, por estar satisfechas las necesidades de la zona o que no se requieran, previa opinión favorable y justificación técnica del Ayuntamiento.

En su caso, podrá una parte del área que corresponda, ser destinada para complementar o constituir el equipamiento urbano de la zona y el resto ubicarla fuera del fraccionamiento o cubrirla en efectivo.

ARTÍCULO 56. La permuta o pago en efectivo de las áreas para equipamiento urbano, se hará en base al avalúo comercial que para tal efecto realice el Departamento de Catastro Municipal, en el predio objeto del fraccionamiento debiendo considerar en el avalúo los servicios y obras de urbanización con los que se deberá contar el desarrollo de acuerdo en lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 57. El monto a cubrir se determinara multiplicando la superficie requerida para equipamiento urbano, por el valor comercial por m², determinado según el avalúo del Departamento de Catastro Municipal.

En el caso de permuta, el terreno que se reciba a cambio, deberá tener un valor comercial igual al determinado en base a lo indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58. El pago en efectivo de las áreas para equipamiento urbano, deberán enterarse a la Tesorería Municipal y se destinarán a la adquisición del terreno objeto de la permuta, o bien a la constitución de un fondo para la adquisición a futuro, en ambos casos estos terrenos se destinarán exclusivamente para la construcción del equipamiento urbano que se requiera en la zona o en algún otro lugar de la ciudad o población con déficit de equipamiento urbano.

ARTÍCULO 59. En los fraccionamientos que sufran afectaciones derivadas del Plan Director de Desarrollo Urbano correspondiente, en instalaciones de equipamiento urbano o vías públicas la Dirección determinara, previo análisis si se acepta hasta un 50% de la afectación como área para equipamiento urbano, previa opinión justificada del H. Ayuntamiento, a excepción de la vialidades que el plan proponga en restricciones federales.

ARTÍCULO 60. Las avenidas y vías públicas, pasaran a ser propiedad del Municipio sin ningún requisito previo, desde la fecha de autorización o permiso de venta que expida el Ejecutivo del Estado.

No obstante lo anterior, el mantenimiento del fraccionamiento seguirá a cargo del propietario hasta que se lleve a cabo la recepción y entrega del mismo en los términos establecidos por la Ley.

TITULO CUARTO DIVISIONES Y LOTIFICACIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS DIVISIONES O LOTIFICACIONES

ARTÍCULO 61. Definición de división o lotificación:

I.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por división:

- A) La partición de un predio rustico ubicado fuera del centro de población, cuando los lotes resultantes sean mayores de una hectárea y se conserve el uso del suelo; y
- B) La partición de un predio urbano cuya superficie total amparada en escritura no exceda de 1000.00 metros cuadrados, cuya superficie de los lotes resultantes sean acordes con el uso del suelo y densidad de población señalado en los lineamientos del Plan Director correspondiente, aun cuando resulten calles privadas o servidumbres.

II.- Para los efectos de esta Reglamento, se entenderá por lotificación: la de un predio urbano ubicado dentro de la zona de futuro crecimiento de la ciudad o población, de conformidad con los lineamientos del Plan Director correspondientes cuya superficie total no exceda de diez mil metros cuadrados y la superficie de los lotes resultantes sean acordes con el uso del suelo y densidad de población señalado en los lineamientos del Plan Director correspondiente, aun cuando resulten calles privadas o servidumbres;

III.- La autorización de división o lotificación de predios, cuya superficie total exceda de tres mil metros cuadrados pero no de diez mil metros cuadrados deberá otorgarla la Dirección la cual comunicara dicha autorización al Registro Publico de la Propiedad y a la ofician de Catastro.

IV.- Para otorgar la autorización indicada en la fracción anterior, se aceptara un margen excedente de hasta el 5% como máximo, en terrenos de 10,000.00 metros cuadrados y de 15% en

terrenos de 3,000.00 metros cuadrados de la superficie que se pretende dividir o notificar, amparada con escritura publica; y

V.- En las divisiones y lotificaciones no se exigirán áreas para equipamiento urbano.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA
AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS
Y CONJUNTOS HABITACIONALES Y
COMERCIALES, ASÍ COMO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 62. Para la autorización de lotificaciones, fraccionamientos, conjuntos habitacionales y comerciales, el interesado deberá iniciar el tramite ante la Dirección, a fin de que este emita el dictamen, respecto a la utilización y uso del suelo, factibilidad de dotación de servicios y opinión respecto al proyecto y ubicación de las áreas para equipamiento urbano.

Para tal efecto, el interesado deberá presentar solicitud acompañada de los documentos y planos señalados en los artículos 8, 13 y 14 del Reglamento Normativo de la Ley de Fraccionamientos.

ARTÍCULO 63. Una vez recibido el expediente y el dictamen Municipal en cuanto a usos del suelo, alineamientos y restricción, así como aceptación de las áreas de donación, la Dirección procederá a la revisión de los documentos y el proyecto de traza y resolverá sobre su aprobación, modificación o desaprobación, previo pago por revisión de traza.

Para efectos de la aprobación de traza, el interesado deberá presentar la documentación señalada en el artículo 13 del Reglamento Normativo de la Ley de Fraccionamientos.

ARTÍCULO 64. Para efectos de que la Dirección otorgue la licencia para la ejecución de las obras de urbanización, los interesados, una vez aprobada la traza deberán presentar la documentación indicada en el artículo 21 del Reglamento Normativo de la Ley de Fraccionamientos.

ARTÍCULO 65. Las autorizaciones y permisos de venta podrán ser:

- A).- Autorización de fraccionamientos con obras concluidas;
- B).- Permiso de venta de fraccionamientos con obras no concluidas;
- C).- Autorización de venta o arrendamiento de conjuntos habitacionales;
- D).- Permiso de venta de conjuntos habitacionales con obras no concluidas;
- E).- Autorización de venta o arrendamiento de conjuntos comerciales;
- F).- Permiso de venta de conjuntos comerciales con obras no concluidas; y
- G).- Autorización de divisiones y lotificaciones.

- I.- La autorización de fraccionamientos o desarrollos en condominio, con obras concluidas, procederá una vez cubiertos los requisitos y trámites correspondientes estipulados en la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en el Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y este Reglamento y se deberá presentar solicitud adjuntando los documentos que señala el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

- II.- El permiso de venta de fraccionamientos o desarrollos en condominio, con obras no concluidas procederá una vez cubiertos los tramites y requisitos indicados en la fracción I a la III del artículo 49 de la Ley.

CAPITULO TERCERO DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA DIVISION, LOTIFICACION Y FUSION DE PREDIOS

ARTÍCULO 66. Para autorizar la división, Lotificación o fusión de predios, el interesado deberá obtener de la Dirección un dictamen previo, debiendo presentar la solicitud respectiva acompañada de los documentos mencionados en los artículos 8 del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Asimismo, el promovente deberá ingresar en la Tesorería Municipal el pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 67. Una vez cubiertos los requisitos mencionados en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la Dirección emitirá un dictamen de factibilidad para realizar una división o lotificación. De ser procedente la lotificación, el Presidente Municipal por conducto de la Dirección autorizará la lotificación.

ARTÍCULO 68. No se autorizarán divisiones y/o lotificaciones de predios en los siguientes casos:

- b) Cuando resulten áreas con una superficie o un frente menor a que se puede autorizar para cada tipo de uso;
- c) Cuando se pretenda dividir en más de diez fracciones, o lotificar en menos de diez y más de veinticinco fracciones;
- d) Cuando en caso de llevarse a cabo la división o lotificación, conjunta o indistintamente se requiera el trazo de vías públicas, obras de urbanización o dotación de servicios públicos adicionales a los ya instalados.
- e) Cuando pretenda llevarse a cabo en fraccionamientos autorizados.

ARTÍCULO 69. La división o lotificación de predios, implica la actualización del valor fiscal del predio, para efectos del pago del impuesto predial, y en su caso, de traslación de dominio.

ARTÍCULO 70. Los propietarios, desarrolladores o adquirentes de lotes deberán respetar las dimensiones de los mismos, por lo que queda estrictamente prohibido subdividir dichos lotes, en dimensiones menores a las señaladas en la Ley y este Reglamento.

TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DESARROLLADORES

ARTÍCULO 71. Los desarrolladores, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Donar al Municipio respectivo dentro de los límites del fraccionamiento, las superficies de terreno destinadas a vías públicas de acuerdo al proyecto que se apruebe;
- II.- Establecer la infraestructura para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, alumbrado público y doméstico, pavimentos, aceras y jardines, conforme a las especificaciones que señalen los Reglamentos Municipales; incluyendo las vías de enlace del fraccionamiento a la zona urbanizada más próxima de la ciudad o población de que se trate;
- III.- Donar al Municipio la superficie de terreno ubicada en el propio fraccionamiento, que exclusivamente se utilizará para espacios verdes y equipamiento urbano, sin que puedan destinarse a fines distintos en el caso de las áreas destinadas a espacios verdes, el desarrollador deberá entregarlas forestadas y equipadas. Dicha superficie será deducida del área total del proyecto autorizado en los términos de esta Ley.

En el caso de desarrollos en condominio la superficie para equipamiento urbano será determinada en el reglamento municipal correspondiente, atendiendo al número de unidades.

Las superficies a que se refieren los párrafos anteriores deberán entregarse en áreas consolidadas, de tal forma que permita su aprovechamiento por parte de los municipios;

- IV.- Enterar el importe de los derechos derivados de los trámites y autorizaciones que regula esta Ley;
- V.- Otorgar ante el Ayuntamiento y a satisfacción de éste, una garantía para la realización y conservación de las obras de urbanización, en los términos y por los montos que fije el Reglamento Municipal;
- VI.- Responder por los vicios ocultos en las obras de urbanización;
- VII.- Escriturar a favor del Municipio la superficie del terreno de donación destinada a equipamiento urbano y áreas verdes, así como las superficies correspondientes a la vialidad pública; en el caso de desarrollos en condominio deberá de escriturar la superficie que se destine a equipamiento urbano. El Notario Público será el que indique el desarrollador;
- VIII.- Colocar y conservar en el predio del cual se autorice el fraccionamiento o el desarrollo en condominio, el aviso donde se mencionen las características de los mismos y las autorizaciones otorgadas;
- IX.- Instalar por su cuenta, las señales de tránsito y las placas necesarias con la nomenclatura de las calles; y
- X.- Permitir la práctica de visitas de inspección ordenadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 72. Los desarrolladores tienen prohibido celebrar acto o contrato alguno, que implique la transmisión del dominio de inmuebles, lotes, departamentos, viviendas, locales o áreas de los fraccionamientos o desarrollos en condominio, si carecen del permiso de venta respectivo.

ARTÍCULO 73. Los desarrolladores serán responsables de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios públicos hasta en tanto no se lleve a cabo la recepción por parte de la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 74. Si se llegase a causar daño o deterioro en las obras o instalaciones existentes durante la ejecución de las obras para el nuevo fraccionamiento o desarrollo en condominio, el desarrollador tiene la obligación de cubrir el importe de las reparaciones, para lo cual deberá convenir con los organismos operadores, la forma en que, dada la naturaleza del daño y la urgencia de repararlo quede terminado.

ARTÍCULO 75. Es obligación del dueño del predio y/o del desarrollador y/o urbanizadores, mantener en la obra, en un lugar fijo la bitácora autorizada por la Dirección, desde el inicio de actividades hasta la conclusión de las obras de urbanización.

ARTÍCULO 76. El dueño del predio y/o el desarrollador y/o urbanizadores, deberán observar las indicaciones que se deriven de la correspondiente supervisión de la Dirección y de los Organismos Públicos correspondientes, y en caso de que consideren que las indicaciones dictadas son innecesarias, podrán promover el recurso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 77. Cuando existan razones técnicas suficientes que impliquen la modificación del proyecto autorizado y sus especificaciones, el dueño del predio o desarrollador, deberán presentar sus propuestas ante la Dirección.

ARTÍCULO 78. El dueño del predio, el desarrollador o el urbanizador deberán realizar y reportar ante la Dirección y los Organismos Operadores correspondientes, las pruebas de calidad de los materiales de construcción, mano de obra, funcionamiento y acabado de las obras de urbanización, de acuerdo al proyecto autorizado, y a las que en su caso le sean solicitadas.

ARTÍCULO 79. Toda la documentación en original, referente al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, deberá acompañarse a los libros de bitácora.

ARTÍCULO 80. Las perforaciones y equipamiento de los pozos de agua potable, así como la construcción y equipamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales o cualquier otro sistema alternativo aprobado, serán realizadas por cuenta del dueño del predio, desarrollador o interesado, de acuerdo a las normas y especificaciones que le determine la Comisión Nacional del Agua o el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, según sea el caso.

ARTÍCULO 81. Si se hubieren ejecutado por el desarrollador, obras en contravención con las especificaciones y normas señaladas en las autorizaciones correspondientes, el desarrollador será responsable de los daños causados por las mismas, y deberá, en su caso, construirlas por su cuenta con las especificaciones y normas requeridas.

Esta responsabilidad tendrá el carácter de solidaria y conjunta con el propietario y urbanizador del terreno del fraccionamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESPOSABILIDADES DE LOS ADQUIRENTES

ARTÍCULO 82. Los adquirentes de predio en fraccionamientos, así como de pisos, viviendas, departamentos o locales en desarrollo en condominio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conservar los jardines y árboles plantados en las vías públicas y áreas verdes, en el tramo comprendido dentro del frente de su lote.
- II. Procurar colaborar con el aseo público en el tramo comprendido dentro del frente de su lote.

- III. Tramitar a su costa ante los Organismos Operadores o las autoridades competentes, la contratación y conexión de los servicios que deban prestarse en los lotes, pisos, viviendas, departamentos o locales de acuerdo a su tipo.
- IV. Respetar las características del fraccionamiento o desarrollo en condominio.
- V. Denunciar ante la Dirección la construcción de desarrollos que no cuenten con la autorización correspondiente; que se realicen en contravención a lo dispuesto en la Ley y en los Reglamentos relativos al desarrollo urbano y Fraccionamientos.
- VI. Las demás que las leyes o reglamentos aplicables les impongan.

CAPITULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 83. La Dirección tendrá la obligación de recibir todas las solicitudes para llevar a cabo la construcción de desarrollos, siempre que se hagan por escrito y de manera respetuosa.

ARTÍCULO 84. Las autoridades darán trámite y emitirán sus resoluciones dentro de los siguientes plazos, contados a partir de la presentación de la solicitud para los siguientes casos:

- I.- Siete días hábiles para la autorización de divisiones y relotificaciones; y
- II.- Quince días hábiles para la aprobación de traza, licencia de urbanización, licencia de edificación y permiso de venta de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

ARTÍCULO 85. La Dirección deberá llevar durante todo el plazo en que tenga vigencia la licencia de urbanización una bitácora de obra, en la cual anotarán las observaciones de los organismos operadores en cuanto a los procedimientos constructivos, los resultados de las pruebas de laboratorio, los días no laborados por causas justificadas y, en general las incidencias en la ejecución de las obras de urbanización de los fraccionamientos y desarrollos en condominio autorizados.

ARTÍCULO 86. La Dirección previo a la terminación de las obras de urbanización de un fraccionamiento que haya obtenido permiso de venta podrá expedir licencias de edificación en la cual se debe incluir que el inmueble no podrá ser ocupado hasta en tanto no se concluyan las obras de urbanización y se tramite ante el organismo operador correspondiente la contratación de los servicios.

ARTÍCULO 87. Si concluido el plazo y en su caso la ampliación otorgada en los términos previstos por esta Ley, el desarrollador no ha terminado las obras de urbanización, la Dirección tiene la obligación en un plazo no mayor a quince días hábiles de:

- I.- Comunicar a las autoridades competentes para que dicten las medidas de seguridad;
- II.- Notificar al Ayuntamiento para que suspenda el permiso de venta otorgado; y
- III.- Informar a la Tesorería Municipal para que proceda al reclamo de la garantía.

La Dirección procederá a cuantificar el avance de obra y evaluar las obras faltantes a efecto de comunicar a la Tesorería Municipal, el valor a que asciende la obra no realizada.

ARTÍCULO 88. La Tesorería Municipal solicitará la ejecución de la garantía respectiva y, una vez obtenido su importe, la autoridad en los términos de las leyes aplicables procederá a la terminación de las obras de urbanización.

ARTÍCULO 89. Concluidas las obras de urbanización, el Ayuntamiento levantará la suspensión del permiso de venta, y el desarrollador deberá continuar con la fase de entrega-recepción del fraccionamiento o desarrollo en condominio o sección autorizada, sujetándose al procedimiento y obligaciones que para tal efecto se señalen en la presente Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 90. El Ayuntamiento destinará el 30% de las áreas de donación señaladas en esta Ley para áreas verdes y el 70% restante para equipamiento urbano en la zona, con base en el dictamen que emita la Dirección. Las cuales no se podrán enajenar por ningún medio, salvo lo dispuesto en esta Ley, para el caso de permutas.

ARTÍCULO 91. En el caso de que el inmueble objeto de un proyecto de fraccionamiento se encuentre ubicado en una zona donde exista la dotación de equipamiento urbano, el desarrollador podrá solicitar la permuta de la superficie de donación destinada a equipamiento urbano a que se refiere el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá permutar hasta el 50% del área de donación destinada a equipamiento urbano de un fraccionamiento, a cambio de la construcción de los edificios destinados a este fin, previo dictamen de la Dirección.

Para la autorización de las permutas, se deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica Municipal.

Las áreas de donación destinadas para áreas verdes, serán proporcionadas en el inmueble y en ningún caso se podrá solicitar la permuta o pago en efectivo, dichas áreas deberán ser entregadas forestadas y equipadas por parte del desarrollador.

ARTÍCULO 92. Mientras no se utilicen las áreas de equipamiento urbano con el destino aprobado, el Ayuntamiento estará obligado a su cuidado y mantenimiento y podrá convenir con las asociaciones vecinales su cuidado y mantenimiento, evitando se conviertan en receptáculos de basura y desperdicios.

ARTÍCULO 93. La Dirección deberá realizar por conducto de los inspectores o supervisores de obra, actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la ley, de este reglamento y demás reglamentos municipales.

TITULO SEXTO NOTIFICACIONES

CAPITULO UNICO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 94. Las notificaciones podrán realizarse:

- I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos;

- III.- En el tablero de avisos de las unidades administrativas, cuando se desconozca el domicilio del interesado; y
- IV.- En las oficinas de las autoridades si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas.

ARTÍCULO 95. Las notificaciones personales se harán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente.

ARTÍCULO 96. Se notificarán de manera personal los siguientes actos:

- I.- El acuerdo que admita o niegue la apertura de un procedimiento de autorización;
- II.- La aprobación de traza o su negativa;
- III.- El otorgamiento de la licencia de urbanización o su negativa;
- IV.- El acuerdo que señale el monto de la garantía de obras de urbanización;
- V.- La resolución que otorgue o niegue el permiso de venta;
- VI.- La resolución que contenga la imposición de una sanción; y
- VII.- Cualquier otra autorización en que se autorice un traslado de dominio de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 97. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

ARTÍCULO 98. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como la motivación y el fundamento legal en que se apoye, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa.

TITULO SÉPTIMO MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS

CAPITULO PRIMERO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 99. La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Fraccionamientos para el Estado y sus Municipios, del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado y sus Municipios y de este Reglamento, así como la adopción y ejecución de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 100. Para la aplicación y cumplimiento de este reglamento, se consideran medidas de seguridad:

1. La suspensión de trabajos y servicios;

2. La clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, construcciones y obras;
3. El retiro de las instalaciones;
4. La prohibición de actos de utilización; y
5. Cualesquiera otras que tiendan a lograr los fines expresados en el párrafo primero.

El procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad señaladas en este artículo, será de acuerdo a lo previsto en los artículos 84, 85 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 101. Las medidas de seguridad mencionadas en los número 3 y 4, se ejecutarán cuando se hayan o se estén llevando a cabo, desarrollos en contravención a las disposiciones de la ley, de este Reglamento o cualquier otra disposición legal; cuando las edificaciones, cualquiera que sea su tipo, representen un peligro para la salud o la vida y; cuando se hayan o se estén llevando a cabo desarrollos, en contravención a las especificaciones señaladas en la autorización respectiva.

ARTÍCULO 102. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103. La aplicación de las sanciones por violaciones a este reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien podrá delegar tales atribuciones a favor de la Dirección.

ARTÍCULO 104. Si de la visita de inspección se comprueban infracciones al presente reglamento, por parte del dueño del predio o desarrollador o urbanizador, la Dirección sancionará al infractor, sin que esto lo libere de la obligación de corregir las irregularidades que motiven la sanción.

ARTÍCULO 105. De acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, se podrá imponer la sanción pecuniaria y aplicar simultáneamente las medidas preventivas y correctivas necesarias.

ARTÍCULO 106. La Dirección, cuando se cometa una infracción, podrá imponer, previa audiencia del infractor y conforme al procedimiento que señala este Reglamento, una o más de las sanciones siguientes:

- I. Multa de cien a mil días de salario mínimo general diario vigente, al que realice actos de publicidad o promoción de venta de lotes o viviendas sin contar con el permiso correspondiente;
- II. Multa de quinientos a diez mil días de salario mínimo general diario vigente, al que realice actos de promesa de venta, venta o cualquier otro acto traslativo de dominio de naturaleza civil o administrativa, de lotes o viviendas sin contar con el permiso correspondiente;
- III. Suspensión de obras: Cuando no se ajuste a los requisitos y especificaciones contenidas en la aprobación de traza o licencia de urbanización de acuerdo al tipo de fraccionamiento o desarrollo en condominio de que se trate; o bien cuando incumpla por segunda ocasión con el avance de obra;
- IV. Clausura temporal: La cual procederá en los siguientes casos:
 - a) Que no cuente con la aprobación de traza y la licencia de urbanización y, de edificación en su caso;

- b) Que no se ajuste al tipo de fraccionamiento o desarrollo en condominio aprobado;
 - c) Que no haya obtenido el permiso de venta correspondiente;
- V. Clausura definitiva a quien realice actos de división, fraccionamiento o cualquier otro tipo de desarrollo previsto en esta Ley, en un inmueble ubicado en zona o área no permitida para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en los planes o programas que al efecto emita la autoridad competente;
- VI. La suspensión de los permisos de venta en los casos previstos en esta Ley; y
- VII. La demolición total o parcial de las obras efectuadas, en caso de inminente peligro o necesidad.

Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

La resolución que imponga una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada. Para la fijación de las sanciones a que hace referencia esta Ley la autoridad deberá considerar la situación personal del infractor así como el tipo de fraccionamiento o desarrollo en condominio de que se trate.

ARTÍCULO 107. La Dirección impondrá las sanciones a los infractores, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la reincidencia si la hubiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Fraccionamientos y 104 de este Reglamento además de las siguientes:

1. La revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgados cuando:
 - a) El dueño del predio o desarrollador o urbanizador no cumpla o cumpla parcialmente con lo estipulado en los mismos;
 - b) Se hayan cometido tres o más infracciones por faltas u omisiones a las especificaciones autorizadas, no obstante que se hubieren subsanado;
 - c) El interesado haya obtenido la licencia en base a engaños encaminados a que la autoridad caiga en error respecto a la realidad y en virtud de ello, conceda una licencia, autorización o permiso, y;
 - d) Cualquier otra causa grave y justificada a juicio de la Dirección.
2. El arresto hasta por 36 horas cuando impida por cualquier medio, que se ejecuten y se apliquen las medidas de seguridad o las sanciones señaladas en la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 108. En caso de reincidencia, el monto de la sanción podrá ser hasta dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble permitido del máximo permitido.

ARTÍCULO 109. Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, será oído el infractor en procedimiento instaurado ante el Presidente Municipal, que se iniciará citándolo para darle a conocer las infracciones en que haya incurrido, concediéndole un término de quince días hábiles para que ofrezca por escrito las pruebas de defensa, resolviéndolo en forma fundada y motivada en un término de diez días hábiles.

ARTÍCULO 110. Para la aplicación de las sanciones administrativas contenidas en este capítulo, la Dirección por conducto de los inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en cualquier momento en todos los desarrollos concluidos o en proceso que sean objeto de regulación de este reglamento y demás disposiciones administrativas en materia de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 111. Para la práctica de las visitas de inspección, la Dirección por conducto de su director emitirá orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.

ARTÍCULO 112. El personal autorizado para la práctica de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 113. La diligencia de inspección se entenderá con el propietario, desarrollador o urbanizador del lugar objeto de la inspección, o en su caso, con el representante legal, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

ARTÍCULO 114. En caso de que en el momento de la inspección no se encontrare el propietario, desarrollador o urbanizador, o en su caso, el representante legal, se le dejará citatorio para que el día siguiente hábil, espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. De no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

ARTÍCULO 115. De no encontrarse persona alguna en el lugar objeto de inspección, los inspectores procederán a levantar acta circunstanciada, en la que se hará constar el motivo por el cual no se cumplimentó la visita de inspección ordenada, dejando copia de la misma por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya levantado el acta circunstanciada, la Dirección dictará resolución administrativa en la que se califique los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 116. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con lo que está se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa del interesado, o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

ARTÍCULO 117. Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 118. Concluido el levantamiento del acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negare a firmar el acta, así se hará constar en la misma sin que ello afecte su validez.

Al término de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

ARTÍCULO 119. Los propietarios, desarrolladores o urbanizadores de los lugares, objeto de la inspección o sus representantes legales en su caso, están obligados a permitir sus acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la diligencia.

La Dirección deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar las medidas de seguridad, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de las mismas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 120. En caso de que en la resolución correspondiente se haya impuesto como sanción la clausura temporal, o suspensión temporal o definitiva del predio, construcciones, obras o instalaciones, el personal de inspección autorizado por la Dirección levantará acta de la diligencia de clausura o suspensión.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura o suspensión, cuando proceda sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección.

ARTÍCULO 121. Al termino del acta de inspección antes señalada, se citará al propietario, desarrollador, urbanizador o representante legal, para que se presente el día y hora fijados ante el Presidente Municipal y la Dirección a efecto de que tenga verificativo la audiencia de calificación respectiva. El interesado deberá comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con la que se ostente.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 122. Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieren, o en caso de que el presunto infractor no hubiere comparecido a manifestar lo que a sus intereses conviniere u ofrecido pruebas en el término de treinta días naturales; en el transcurso de los quince días hábiles siguientes se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará personalmente a por correo certificado, al infractor o su representante legal.

CAPITULO TERCERO DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 123. A los propietario, desarrolladores o urbanizadores que dolosamente reciban dinero o cualquier prestación por la celebración de un acto o contrato verbal o escrito que implique la promesa o la transmisión de dominio u otro derecho sobre cualquiera de los bienes inmuebles a que se refiere este reglamento, sin contar con las autorizaciones correspondientes para tales efectos se les impondrá de uno a nueve años de prisión y multa de cien a mil veces el importe del salario mínimo vigente más alto en el Estado.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del H. Ayuntamiento, en la ciudad de Moroleón, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de Septiembre del año 2005 dos mil cinco.



Adrian Sanchez
ING. ADRIAN SANCHEZ CONTRERAS
PRESIDENTE MUNICIPAL



[Signature]
LIC. MARIA GUADALUPE RAMIREZ GONZALEZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURISIMA DEL RINCON, GTO.

VISTO PARA RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “**LOS OLIVOS**” Y PREVENTA DEL MISMO, EN ESTE MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PROPIEDAD DE LA PERSONA MORAL “INMOBILIARIA EL PALENQUE S. A. DE C. V.”, Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- ACREDITANDO LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD DESCRITA A TRAVÉS DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 32,288 DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2005, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. ENRIQUE DURAN LLAMAS, NOTARIO PÚBLICO No. 82 DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE LEON, GTO.

DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, GTO. BAJO FOLIO REAL NÚMERO R25*4381 DE LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN EL DÍA 24 DE OCTUBRE DEL 2005.

SEGUNDO.- QUE CON FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2005, EL C. ARQ. JORGE VILLALOBOS ANAYA, APODERADO LEGAL DE LA “INMOBILIARIA EL PALENQUE S.A. DE C.V.” SOLICITÓ AL HONORABLE AYUNTAMIENTO, LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO Y LA LICENCIA DE OBRAS DE URBANIZACIÓN.

CONSIDERANDO:

- I.- QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO ES COMPETENTE PARA AUTORIZAR LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO Y PREVENTA, ASÍ COMO NOMENCLATURA OFICIAL Y VIALIDADES DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN ÉL ARTICULO 69 INCISO II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y ÉL ARTICULO 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- II.- QUE LA INMOBILIARIA EL PALENQUE S.A DE C.V, OBTUVO LA APROBACIÓN DE TRAZA Y LICENCIA DE OBRAS DE URBANIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y REALIZO EL PAGO DE LAS CARGAS FISCALES RESPECTIVAS.
- III.- QUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES COMPETENTE PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SEGÚN LO DISPONE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTO REFERIDA.
- IV.- QUE EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO ES COMPETENTE PARA RECIBIR Y ANALIZAR LAS SOLICITUDES RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS, DICTAMINAR Y APROBAR EL PROYECTO DE TRAZA; ASÍ COMO REALIZAR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO EL PROYECTO DE DICTAMEN PARA LA AUTORIZACIÓN, SEGÚN LO DISPONEN LAS FRACCIONES II, III, VI Y VII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGA EN ACTA DE AYUNTAMIENTO NÚMERO 078 A LA INMOBILIARIA EL PALENQUE S.A DE C.V, LA AUTORIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO “**LOS OLIVOS**”, ASÍ COMO LA PREVENTA DEL MISMO, UBICADO AL NOROESTE DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DEL CAMINO QUE CONDUCE A LA COMUNIDAD DE POTRERILLOS DE PURISIMA DEL RINCON, GUNANAJUATO; QUEDANDO CLASIFICADO COMO FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL PERMANENTE DE TIPO RESIDENCIAL “A”.

SEGUNDO.- LA SUPERFICIE MATERIA DE ESTA AUTORIZACIÓN ES DE 122,301.79 M2, MISMA QUE SE INTEGRA COMO MUESTRA EN EL PLANO DE LOTIFICACIÓN QUE SE ACOMPAÑA, COMO PARTE INTEGRAL DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- LA INMOBILIARIA EL PALENQUE S.A DE C.V, DEBERÁ PROCEDER A LA ESCRITURACIÓN EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE LAS ÁREAS PARA EQUIPAMIENTO URBANO, ÁREAS VERDES Y VIALIDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VII SÉPTIMA DEL ARTICULO 45 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CUARTO.- EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA O PROMESA DE VENTA, SE INCLUIRÁN LAS CLÁUSULAS RESTRICTIVAS NECESARIAS PARA ASEGURAR POR PARTE DE LOS COMPRADORES, QUE LOS LOTES NO SE SUBDIVIDIRÁN EN OTROS DE DIMENSIONES MENORES QUE LOS AUTORIZADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 39 TREINTA Y NUEVE DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

QUINTO.- INSCRÍBASE ESTA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO A COSTA DEL INTERESADO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO JUDICIAL DE GUANAJUATO, GTO, Y PUBLÍQUESE POR DOS VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTE MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO, CON UN INTERVALO DE 5 CINCO DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35 TREINTA Y CINCO DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA INMOBILIARIA EL PALENQUE S.A DE C.V, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN CITA.

SEPTIMO.- LA PRESENTE AUTORIZACIÓN NO OTORGA PERMISO PARA LA VENTA DE LOS LOTES QUE LO INTEGRAN, NI PARA TRASLADO DE DOMINIO, ASÍ COMO TAMPOCO PARA PUBLICAR O PROMOVER LA VENTA DE LOS MISMOS.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL ING. JAIME LOPEZ LOPEZ, QUIEN ACTÚA ASISTIDO POR EL PROFESOR MARIANO TRUJILLO MORALES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 078 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2005 Y EN ATENCIÓN A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES I Y II Y 112 FRACCIONES V Y XI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE, 10 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2006.

PRESIDENTE MUNICIPAL


ING. JAIME LÓPEZ LÓPEZ



SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


PROFESOR MARIANO TRUJILLO MORALES



PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FELIPE, GTO.

EL CIUDADANO **JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ ARAIZA**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE **SAN FELIPE**, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I, II, III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIONES III Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULO 69 FRACCIÓN III, ARTICULO 70 FRACCIONES V, VI Y XVIII Y ARTÍCULOS 130, 169, 202 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN SESION NÚMERO 83 CELEBRADA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2005, APROBÓ LAS SIGUIENTES:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE RECAUDACIÓN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- Es objeto de las presentes Disposiciones Administrativas de Recaudación, establecer las tarifas y cuotas para la recaudación de los ingresos municipales cuya fijación es competencia del H. Ayuntamiento; así como determinar las sanciones aplicables por la infracción a los diversos reglamentos y disposiciones legales vigentes en el municipio, que no tengan señalada expresamente alguna sanción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS Y OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES

ARTÍCULO 2.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad derivados de faltas al Reglamento de Tránsito Municipal y/o por fallas mecánicas que hagan imposible la circulación, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Servicios con la Grúa Municipal:
- | | |
|------------------------------------|-----------|
| a) Dentro de la cabecera municipal | \$ 250.00 |
|------------------------------------|-----------|

ARTÍCULO 3.- Por los derechos por la expedición de los documentos en que se hagan constar las situaciones que a continuación se señalan, se cobrarán las siguientes:

TARIFAS

- I.- Por la verificación física ocular a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano para el funcionamiento de nuevos negocios dedicados a la venta de bebidas o para el cambio de domicilio de dichos establecimientos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Para establecimientos con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en botella abierta:
- b).- Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido en botella cerrada y al copeo:

En ambos casos, la cantidad de \$ 270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 M.N.) antes de la inspección. Al otorgarse la anuencia para los giros considerados en el inciso a) se pagarán adicionalmente \$ 270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 M.N.) y para los giros considerados en el inciso b) se pagarán adicionalmente \$ 820.00 (ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.).

- II.- El costo de la autorización para la instalación, funcionamiento o cambio de domicilio de los negocios con giro de funerarias y salones de fiestas será de \$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.).
- III.- Otros giros que por Ley estén obligados a obtener autorización para cambio de domicilio cubrirán por ésta, la cantidad de \$ 1,090.00 (un mil noventa pesos 00/100 M.N.) la que se otorgará una vez que se haya verificado que el establecimiento cumpla con los requerimientos mínimos de seguridad, higiene e impacto ambiental.

CAPÍTULO SEGUNDO POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS

ARTÍCULO 4.- Los derechos por permisos otorgados por el C. Presidente Municipal, que podrá delegar al Secretario del H. Ayuntamiento, se cobrarán de conformidad a las siguientes:

TARIFAS

- I.- Para la realización de fiestas, bailes, conciertos y otros eventos públicos en lugares baldíos y bardeados, salones de fiesta y otros espacios, de \$ 210.00 (Doscientos diez pesos 00/100 M.N.) a \$ 550.00 (Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- II.- Por la expedición o refrendo de permisos para la ocupación eventual de la vía pública para vendedores, previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano en el caso de los semifijos; se cobrará una tarifa de \$45.00 (Cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
- III.- Los permisos para la realización de fiestas patronales sin venta de bebidas alcohólicas se otorgarán sin costo alguno.

CAPÍTULO TERCERO INSCRIPCIÓN DE PERITOS FISCALES

ARTÍCULO 5.- Los derechos anuales de inscripción al padrón a que se refiere este capítulo se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Inscripción	\$ 2,500.00
II. Refrendo	\$ 1,500.00

CAPÍTULO CUARTO
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS

ARTÍCULO 6.- Los derechos anuales por la inscripción a que se refiere este capítulo se causará conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Inscripción	\$ 2,500.00
II. Refrendo	\$ 1,500.00

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS BASES PARA CONCURSO

ARTÍCULO 7.- El costo de las bases para concurso de la Dirección de Obras Públicas será de \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) a \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) dependiendo de la magnitud de la obra.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 8.- Los productos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en este título, los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los cuales se cobrarán conforme a los convenios que al respecto se establezcan.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ALMACENAJE O GUARDA DE BIENES

ARTÍCULO 9.- El almacenaje o guarda de bienes decomisados, retenidos o en resguardo en las instalaciones municipales, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por bicicletas, triciclos, carretillas y similares	\$ 5.00 por día
II. Por motocicletas de cualquier tipo	\$10.00 por día
III. Por otros vehículos de motor	\$26.00 por día
IV. Otros vehículos, remolques o implementos según el espacio que ocupen	de \$27.00 a \$105.00 por día

CAPÍTULO TERCERO
DE LA OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 10.- La ocupación y aprovechamiento de la vía pública por los particulares en lo general, aplicando los rangos de las tarifas a criterio del Tesorero Municipal, (tomando en cuenta el giro del negocio, los días que realice su actividad y su ubicación geográfica), se cobrará de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I.- Vendedores:

- | | Mínima | Máxima |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------------|
| a).- Ambulantes y tanguistas | de \$6.00 | a 13.00 por día |
| b).- Semifijos, siempre y cuando cuente con la constancia de compatibilidad y uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano | de \$6.00 | a 20.00 por día |
| c).- En el tianguis de temporada navideña ubicado en el lugar que se designe, a partir de la segunda semana del mes de diciembre, para terminar en la última semana del mismo mes en un espacio de 3x2 metros, de acuerdo a las siguientes: | | |

TARIFAS

- Puestos de venta de artículos de temporada (heno, musgo, cerritos, etc.).....\$ 52.00 por temporada.
- Otros artículos (ropa, juguetes, etc.)..... \$260.00 por temporada.
- En temporada de Reyes que contempla la primer decena del mes de enero, se cobrará en lote de 3x2 metros..... \$260.00 por temporada.

En cualquier otro lugar fuera de los lugares autorizados, excepto Mercado Hidalgo y Tianguis, considerados como vía pública, previa anuencia del Presidente Municipal, la tarifa se incrementará en un 100%.

- d).- Puestos de arreglos florales, coronas y otros productos o artículos con motivo de celebración de **“día de muertos”** y **“día de las madres”** la cuota por temporada será de \$52.00 por un lote inferior o igual a 3X2 metros.
- e).- En temporada de feria de San Miguel y la Alfarería se cobrará la tarifa de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) a \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado de acuerdo al plano de zonas y giros autorizado por el H. Ayuntamiento. Quedando exentos de pago los alfareros locales. Señalando que la ocupación de la vía pública será por un máximo de ocho días naturales y, de ampliarse el plazo se deberá pagar la parte proporcional que corresponda por día.
- f).- Para casetas, módulos o vehículos en la vía pública para promocionar o vender mercancías o servicios de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) a \$262.00 (doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) por día, de acuerdo al giro del negocio.
- g).- Por espacios autorizados para promocionar en la vía pública vehículos automotores nuevos se cobrará la cantidad de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por día por cada unidad en exhibición.
- h).- Por espacios autorizados para la instalación de puestos en la calle cinco de mayo los días jueves, se cobrará a \$ 10.50 (diez pesos 50/100 M.N.) metro cuadrado por día.

II.- Por excavación en la vía pública para obtener alguno de los servicios de drenaje y/o agua potable se pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a).- En superficie de tierra	\$ 42.00
b).- En superficie de empedrado	\$ 63.00
c).- En superficie de adoquín y concreto	\$105.00

Los permisos para lo anteriormente mencionado serán otorgados, previa anuencia de la Dirección de Desarrollo Urbano y el I.N.A.H. cuando aplique.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA EXPLOTACIÓN O USO DE BIENES MUEBLES
O INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 11.- Los Mercados Públicos para el Municipio de San Felipe que hayan sido previamente autorizados por el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, generarán por puesto de plancha o similar o por local cerrado con cortina el pago de la siguiente:

TARIFA

I. Local con plancha y otros por mes	\$ 180.00	
II. Local con una cortina por mes	\$ 225.00	
III. Local con dos cortinas por mes	\$ 450.00	
IV. Traspaso de local	de \$1,100.00	a \$ 2,200.00
V. Traspaso de mesa	de \$ 330.00	a \$ 550.00
VI. Cambio de Giro de Local	de \$ 110.00	a \$ 250.00
VII. Cambio de Giro de Mesa	de \$ 110.00	a \$ 250.00

Para la aplicación de esta tarifa se tomará en cuenta la actividad o tipo de giro y la ubicación del establecimiento.

ARTÍCULO 12.- Por el uso de servicios sanitarios se cobrará la siguiente:

TARIFA

a) Mercado Municipal	\$1.00
b) Mercado de Tianguis	\$1.00
c) Palacio Municipal	\$1.50

ARTÍCULO 13.- Por el uso eventual del campo empastado del Estadio Torres Mochas en horario diurno se cobrará un importe de \$ 250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y en horario nocturno \$ 850.00 (Ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por un tiempo máximo de 2.5 horas.

ARTÍCULO 14.- Por el ingreso a las instalaciones deportivas, se cobrará, por persona, con excepción de los niños menores de diez años, durante juegos de torneos oficiales, la siguiente:

TARIFA

- I.- La cuota ordinaria en los espacios deportivos del municipio, excepto el Estadio Torres Mochas y Auditorio Municipal, por evento \$ 1.50 (Un peso 50/100 M.N.)
- II.- La cuota ordinaria en el Estadio Torres Mochas, por evento \$ 5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.)
- III.- La cuota ordinaria en el Auditorio Municipal, por evento \$ 2.00 (dos pesos 00/100 M.N.)
- IV.- La cuota por eventos extraordinarios, se fijara a los organizadores mediante convenio celebrado de manera previa con la Tesorería Municipal y podrán realizarse en los diferentes espacios con que cuenta el Municipio.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA ENAJENACIÓN DE FORMAS VALORADAS**

ARTÍCULO 15.- Por los formatos que proporcionen las diversas Dependencias Municipales para la realización de trámites ante las mismas se cobrará la siguiente:

TARIFA

- a) Aviso para declaración del pago del impuesto sobre traslación de dominio o solicitud de certificado de no adeudo de impuesto predial \$11.00

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE ALCOHOLES**

ARTÍCULO 16.- Para la calificación y el cobro de las infracciones al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, se aplicará lo señalado en el artículo 55 del propio Reglamento, aplicando de manera supletoria lo establecido en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato en los casos no previstos.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PLAZAS Y MERCADOS**

ARTÍCULO 17.- El uso indebido de la vía pública por el comercio establecido, se sancionará conforme al siguiente:

T A B U L A D O R

- I.- Hacer trabajos con fines de lucro de instalación, reparación, cualquiera que éstos sean, en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares, así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambios de aceite, reparación de automóviles y motocicletas en la vía pública de \$105.00 (ciento cinco pesos 00/100 M.N.) a \$525.00 (quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)

- II.- Exhibir o comercializar sin el permiso correspondiente, en el **primer cuadro** de la ciudad sus productos, mercancías, bienes muebles o artículos, en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, banquetas o en la calle, cuando éstas invadan directamente la vía pública de \$525.00 (quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a \$1,575.00 (mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
- III.- Exhibir o comercializar sin el permiso correspondiente, **fuera del primer cuadro** de la ciudad o en la zona rural sus productos, mercancías, bienes muebles o artículos, en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, banquetas o en la calle, cuando éstas invadan directamente la vía pública de \$ 105.00 (ciento cinco pesos 00/100 M.N.) a \$525.00 (quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- IV.- En cualquier forma, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública de \$105.00 (ciento cinco pesos 00/100 M.N.) a \$ 525.00 (quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)
- V.- Por la reincidencia en las faltas antes señaladas se duplicará el cobro de la multa anterior.

ARTÍCULO 18.- Cuando los comerciantes ambulantes o semifijos realicen alguna de las actividades fuera del Reglamento de Mercados, contraviniendo lo que en él se expresa, se sancionará de acuerdo al siguiente:

TABULADOR

I.- Por ejercer el comercio sin el permiso correspondiente

a).- Puestos o vendedores Semifijos

Zona centro de la Cabecera Municipal	de \$105.00 a \$525.00
En el resto de la Población o Zona Rural	de \$100.00 a \$315.00

b).- Puestos o vendedores Ambulantes

Zona centro de la Cabecera Municipal	de \$100.00 a \$315.00
En el resto de la Población o Zona Rural	de \$ 75.00 a \$300.00

II.- Por modificar locales o mesas de los Mercados Públicos sin el permiso respectivo de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) a \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 19.- Celebrar bailes, espectáculos públicos, o fiestas particulares en un lugar público sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente, se sancionará con multa de \$525.00 (quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

SECCIÓN TERCERA DE LAS INFRACCIONES DE RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 20.- Comercializar carne, productos y subproductos de animales en estado natural, sin las medidas sanitarias del control, establecidas en el Reglamento del Rastro Municipal de San Felipe, Guanajuato., se decomisará la canal (carne) y se sancionarán en la forma siguiente:

TABULADOR

I.- Cuando se detecte en establecimiento cualquier tipo de carne sin sello de verificación y control sanitario:

De ganado:

- a) Bovino \$2,100.00 por canal
- b) Porcino \$1,050.00 por canal
- c) Caprino y Ovino \$ 525.00 por canal
- d) Aves \$ 49.00 por ave

II.- Detectar en el establecimiento cualquier tipo de carne, producto o subproducto animal en estado de descomposición, contaminada o de animal enfermo, de \$1000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), además del decomiso de la canal (carne).

III.- A quien sacrifique animales clandestinamente frecuentemente con fines de comercialización de \$525.00 (quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a \$1,050.00 (mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), además del decomiso de la canal (carne).

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 21.- La contravención a las disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal, se sancionará en salarios mínimos, conforme a lo establecido en lo siguiente:

CONCEPTO	MÍNIMO	MÁXIMO	ART. DEL REGLAMENTO TRANSITO
CALCOMANÍA			
FALTA DE CALCOMANÍA DE REFRENDO	1.5	5	5
FALTA DE CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	1.5	5	5
FALTA DE CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN DE PLACAS	1.5	5	5
DOCUMENTOS			
FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN	1.5	5	5
FALTA O VENCIMIENTO DE LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR	1.5	5	16
DOCUMENTOS ALTERADOS	10	20	5
DOCUMENTOS FALSIFICADOS	20	30	5
PERMITIR QUE MANEJE UN MENOR SIN LICENCIA	2	5	17
PLACAS			
CON COLGAJOS Y ADHERENCIAS	1.5	5	6
FALTA DE PLACAS	2	5	5
PLACAS VENCIDAS	1.5	5	5
DIFERENTES A LAS QUE MARQUE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	2	10	5
QUE NO CORRESPONDAN AL USO AUTORIZADO POR LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	1.5	10	5

CINTURÓN DE SEGURIDAD

NO USAR CINTURÓN DE SEGURIDAD	1.5	5	9
-------------------------------	-----	---	---

CLAXON

USAR CLAXON DE MANERA INMODERADA	2	10	70
----------------------------------	---	----	----

UTILIZARLO PARA INSULTAR	2	10	71
--------------------------	---	----	----

USAR SIRENA DE EMERGENCIA EN VEHÍCULO NO OFICIAL	5	10	13
--------------------------------------------------	---	----	----

ESPEJOS

FALTA DE RETROVISOR INTERIOR	1.5	5	12
------------------------------	-----	---	----

FALTA DE ESPEJO LATERAL IZQUIERDO	1.5	5	12
-----------------------------------	-----	---	----

FALTA DE ESPEJO LATERAL EN VEHÍCULOS DE CARGA	2	5	12
-----------------------------------------------	---	---	----

ESTADO MECÁNICO

FALTA DE LIMPIADORES O EN MAL ESTADO	1.5	5	14
--------------------------------------	-----	---	----

FALTA DE UNO O AMBOS FAROS DELANTEROS	1.5	5	11
---------------------------------------	-----	---	----

FALTA DE LUCES DIRECCIONALES	1.5	5	11
------------------------------	-----	---	----

FALTA DE LUZ EN BANDEROLA DE RUTA	1.5	5	11
-----------------------------------	-----	---	----

FALTA DE LUCES EN MOTOCICLETA	1.5	5	11
-------------------------------	-----	---	----

FALTA DE CUARTOS O REFLEJANTE EN MOTOCICLETA	1.5	5	11
----------------------------------------------	-----	---	----

LUCES EXCESIVAS O DESVIADOS	1.5	5	11
-----------------------------	-----	---	----

FALTA DE LUZ EN TRANSPORTE PÚBLICO	3	10	11
------------------------------------	---	----	----

FALTA DE CUARTOS	1.5	5	11
------------------	-----	---	----

FALTA DE LUCES INTERMITENTES	1.5	5	11
------------------------------	-----	---	----

FALTA DE LUCES EN REMOLQUE	1.5	5	11
----------------------------	-----	---	----

FALTA DE REVISTA MECÁNICA	1.5	5	14
---------------------------	-----	---	----

TRAER FARO DE LUZ BLANCA O AMARILLA POSTERIOR	3	10	11
-----------------------------------------------	---	----	----

LUCES DE EMERGENCIA (TORRETAS) SIN AUTORIZACIÓN	10	20	13
-------------------------------------------------	----	----	----

NO TRAER EXTINGUIDOR SIENDO VEHÍCULO DE TRANSPORTE DE PERSONAS O DE CARGA	5	10	10
---------------------------------------------------------------------------	---	----	----

NO CUMPLIR EN EL PLAZO CON LOS REQUERIMIENTOS HECHOS EN REVISTA MECÁNICA	5	10	15
--------------------------------------------------------------------------	---	----	----

ACCIDENTES

CAUSAR DAÑOS A BIENES DEL MUNICIPIO	5	10	75
-------------------------------------	---	----	----

CAUSAR DAÑOS A PARTICULAR	5	10	75
---------------------------	---	----	----

PRODUCIR ACCIDENTE CON HERIDOS	10	20	75
--------------------------------	----	----	----

POR ABANDONO DEL PASAJE	10	20	75
-------------------------	----	----	----

POR ABANDONO DE LUGAR DEL ACCIDENTE	5	20	75
-------------------------------------	---	----	----

POR PRODUCIR ACCIDENTE CAUSANDO MUERTE	10	30	75
----------------------------------------	----	----	----

CARGA

NO RESPETAR LOS HORARIOS DE CARGA Y DESCARGA EN EL PRIMER CUADRO	3	20	87
------------------------------------------------------------------	---	----	----

LLEVAR PERSONAS EN LUGAR DESTINADO A CARGA	2	10	94
--------------------------------------------	---	----	----

CARGA OBSTRUYENDO LA VISIBILIDAD	3	10	88
----------------------------------	---	----	----

CIRCULACIÓN

NO CIRCULAR POR EL LADO DERECHO	2	5	29
---------------------------------	---	---	----

CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	2	5	32
-------------------------------	---	---	----

CARAVANAS DE VEHÍCULOS SIN PERMISO	1.5	10	47
------------------------------------	-----	----	----

MAS PERSONAS QUE LAS QUE INDICA LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	1.5	5	40
-----------------------------------------------------------	-----	---	----

CIRCULAR, VEHÍCULOS PESADOS EN ZONA RESTRINGIDA	5	20	44
-------------------------------------------------	---	----	----

MANEJO

CON LICENCIA DE OTRO	5	10	16
EXCESO DE VELOCIDAD	3	10	27
EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD (SEGÚN GRADO DICTAMINADO)	3	15	56 Y 57
SIN PRECAUCIÓN EN ZONA ESCOLAR	5	15	33
UTILIZANDO INDEBIDAMENTE LA LUZ ALTA	1.5	5	43
EN REVERSA POR MÁS DE 20 METROS	1.5	5	42

PREFERENCIA

NO RESPETAR SEÑALAMIENTO DE UNO Y UNO	2	5	25
NO DAR A VEHÍCULO QUE CIRCULE POR GLORIETA	1.5	5	25
NO HACER ALTO FRENTE A VÍAS PREFERENTES	2	10	37 Y 39
NO DAR EL PASO A LOS PEATONES	2	5	26
NO DAR PREFERENCIA A ESCOLARES	2	10	33
NO RESPETAR A LOS PEATONES EN CONCENTRACIONES MASIVAS	3	10	45
ENTORPECER LAS MARCHAS DE ELEMENTOS DEL EJERCITO, POLICÍA, TRÁNSITO O DESFILES CÍVICOS	3	10	46
NO DAR PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA	3	10	35

REBASAR

POR LA DERECHA	2	10	31
EN LUGAR RESTRINGIDO	2	10	26 Y 31
SIN PRECAUCIÓN	2	10	34
SIN ANUNCIAR CON DIRECCIONALES	1.5	5	31

SEÑALES DE TRÁNSITO

NO OBEDECER SEÑALES DEL AGENTE DE TRÁNSITO	2	10	24
NO OBEDECER SEÑALAMIENTO	2	10	24
NO OBEDECER SEMÁFORO	2	10	24

ESTACIONAMIENTO

SOBRE LÍNEA DE PEATONES	1.5	5	61
EN DOBLE FILA	1.5	5	61
A 10 METROS DE UNA ESQUINA	1.5	5	61
EN SENTIDO CONTRARIO	1.5	5	61
FUERA DEL LÍMITE	1.5	5	61
FRENTE A COCHERA O ACCESO DE ENTRADA Y SALIDA	2	10	61
EN PARADA DE AUTOBÚS	2	10	61
EN ACCESOS PARA DISCAPACITADOS	2	10	61
SOBRE LA BANQUETA	1.5	10	61
FRENTE A SALIDA DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA	10	20	61
OTROS LUGARES PROHIBIDOS	1.5	5	61
POR APARTAR LUGARES DE ESTACIONAMIENTO O COLOCAR OBJETOS QUE IMPIDAN EL MISMO	2	5	62
POR REBASAR EL TIEMPO PERMITIDO	1.5	3	62

MEDIO AMBIENTE

FALTA DE ESCAPE	2	5	12
ESCAPE ABIERTO	3	5	12
PRODUCIR RUIDO EXCESIVO	3	5	12 Y 68
EMITA HUMO DE MANERA OSTENSIBLE	3	5	12 Y 66
NO TENER LA VERIFICACIÓN ANTICONTAMINANTE	2	5	66

UTILIZAR EQUIPO DE SONIDO CON EXCESO DE VOLUMEN	3	5	73
TIRAR CUALQUIER OBJETO O BASURA EN LA VÍA PÚBLICA	2	5	67
MOTOCICLETAS			
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	2	5	32
NO UTILIZAR CASCO PROTECTOR CONDUCTOR	2	5	51
NO UTILIZAR CASCO PROTECTOR ACOMPAÑANTE	2	5	51
MAS DE UN ACOMPAÑANTE EN MOTOS	2	5	52
CON ACOMPAÑANTES SI NO ESTA CAPACITADA	2	5	52
EXCESO DE VELOCIDAD	2	5	27
HACER PIRUETAS EN LA VÍA PÚBLICA	2	5	55
CIRCULAR POR LAS BANQUETAS	3	5	53
SUJETARSE A OTRO VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN	3	5	54
BICICLETAS			
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	1	3	32
HACER PIRUETAS EN LA VÍA PÚBLICA	1	3	55
CIRCULAR POR LAS BANQUETAS	1	3	53
SUJETARSE A OTRO VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN	1	3	54
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			
NO PARARSE EN LAS ORILLAS DE LAS BANQUETAS	3	5	41
NO RESPETAR LAS PARADAS OFICIALES	3	5	64 Y 78
NO DAR BOLETOS AL USUARIO	2	5	80
NO RESPETAR LA RUTA ASIGNADA	5	10	80
NO RESPETAR LA TARIFA PRIMERA VEZ	5	10	80
POR REINCIDENCIA AL NO RESPETAR LAS TARIFAS (DE ESTE APARTADO)	10	30	80
NO RESPETAR LOS HORARIOS ASIGNADOS	5	10	80
OBSTRUIR LA CIRCULACIÓN	3	6	80
CIRCULAR CON LAS PUERTAS ABIERTAS	2	5	80
NO HACER ALTO TOTAL EN ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS	3	5	80
NO TENER SEGURO	10	30	80
POR FALTARLE AL RESPETO A LOS PASAJEROS	5	10	80

Las faltas y sanciones serán acumulables.

SECCIÓN QUINTA DE LAS INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 22.- Las sanciones que se aplicarán a quienes violen las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, se sujetarán a las cuotas del Bando o Reglamento en vigor.

SECCIÓN SEXTA DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 23.- Si dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la calificación de la multa, el contribuyente comparece a efectuar su pago, se le otorgará un descuento del 20% del importe de la misma, por pronto pago; excepto en las multas por faltas administrativas contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El Presidente Municipal para modificar el importe de las cuotas y multas mencionadas en las presentes Disposiciones Administrativas, podrá celebrar convenios, atendiendo entre otras cosas, a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, facultad que podrá delegar en el Tesorero Municipal.

Artículo segundo.- Las presentes Disposiciones Administrativas de Recaudación, entrarán en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y permanecerán vigentes hasta que sean modificadas y publicadas conforme a lo que la Ley de la materia determina, por lo que las cuotas establecidas en el presente documento tendrán los mismos incrementos porcentuales que los salarios mínimos de la zona.

Artículo tercero.- Se derogan las Disposiciones Administrativas Municipales que se opongan al presente.

Por lo tanto, con fundamento en los Artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato, a los 15 días del mes de diciembre del año 2005.

PRESIDENTE MUNICIPAL




C. Juan Ramón Hernández Araiza

SERIO. DEL H. AYUNTAMIENTO




Prof. Feliciano García Solís

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO AH/03-2005, SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE CREACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE URBANIZACIÓN PROGRESIVA DENOMINADO “ARBOLEDAS”, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO., Y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que toda vez que el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., solicitó a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal la Regularización mediante la aprobación de Creación del Fraccionamiento “Arboledas”, en un predio ubicado al Oriente de la cabecera municipal; propiedad de la Institución antes mencionada, la cual cuenta con una superficie total 7-78-09.39 Has. (siete hectáreas, setenta y ocho áreas, nueve punto treinta y nueve centiáreas) de superficie total; acreditando la propiedad mediante decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-78-09.39 Has. de riego de uso común, de terrenos del Ejido Santa Cruz de Juventino Rosas a favor del Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto. mismo que fue publicado en el diario oficial de la Federación, de fecha 28 de Septiembre de 1998, mismo que fue ejecutado por parte del Registro Agrario Nacional el día 25 de Noviembre del 2004 mediante oficio DG/304/04.

SEGUNDO.- Que una vez que el fraccionador cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Fraccionamientos para los municipios del estado de Guanajuato, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley de fraccionamientos para los municipios del Estado de Guanajuato, aprobándose el proyecto de traza del desarrollo en mención.

TERCERO.- Que en atención a la solicitud del Municipio, para obtener la autorización de Creación del Fraccionamiento de Urbanización Progresiva, el cual se ubica al Oriente de esta Cabecera Municipal, en donde el área de supervisión adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, que corresponde al Departamento de Asentamientos Humanos, procedió a realizar la inspección y análisis respectivo, dictaminando que las obras de urbanización se encuentran debidamente concluidas (agua , drenaje y Guarniciones y Banquetas al 100% y pavimento en un 60%), y que además cumplen con lo previsto por la Ley de Fraccionamientos de los municipios del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

- I.- Que en atención a lo que nos establece la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y toda vez que se debe contar con la autorización de Creación como fraccionamiento de urbanización progresiva, así mismo el honorable Ayuntamiento es competente para otorgar la autorización de fraccionamientos y desarrollos en condominio; según lo dispone la fracción IV de el articulo 8 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- II.- Que el Secretario del H. Ayuntamiento es competente para notificar las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de la Ley de fraccionamientos para los municipios del Estado

de Guanajuato, según lo dispone la fracción III del artículo 13 de la Ley de fraccionamientos referida, además de que se, obtuvo la aprobación de traza correspondiente.

- III.- Que el Director de Desarrollo Urbano, es competente para recibir y analizar las solicitudes relativas a la autorización de Creación de fraccionamientos y desarrollos en condominio, dictaminar y aprobar el proyecto de traza; así como realizar y someter a consideración del Honorable Ayuntamiento, el proyecto de dictamen para la autorización del fraccionamiento,- según lo dispone la fracción II, III, VI y VII del artículo 14 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- El H. Ayuntamiento otorga la autorización de Creación del fraccionamiento de Urbanización progresiva denominado "Arboledas", representado por este mismo Ayuntamiento, la autorización del fraccionamiento, mismo que se desglosa de la siguiente manera:

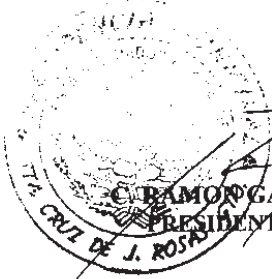
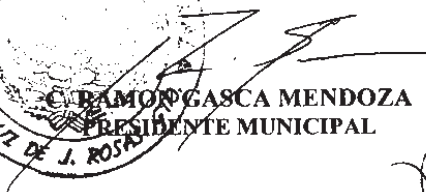
MANZANA I:	Lotes del 1 al 17 inclusive;
MANZANA II:	Lotes del 1 al 25 inclusive;
MANZANA III:	Lotes del 1 al 21 inclusive;
MANZANA IV:	Lotes del 1 al 44 inclusive;
MANZANA V:	Lotes del 1 al 44 inclusive;
MANZANA VI:	Lotes del 1 al 42 inclusive;
MANZANA VII:	Lotes del 1 al 40 inclusive;
MANZANA VIII:	Lotes del 1 al 20 inclusive;
MANZANA IX:	Lotes del 1 al 22 inclusive;
MANZANA X:	Lotes del 1 al 23 inclusive;

SEGUNDO.- El predio autorizado, cuenta con una superficie total de 7-78-09.39 Has, (siete hectáreas, setenta y ocho áreas, nueve punto treinta y nueve centiáreas) de superficie total, equivalente al 100%, distribuida de la siguiente manera: Superficie vendible 44,292.15 m² (cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y dos punto quince metros cuadrados), equivalente al 56.93%, Área de donación 13,020.44m², equivalente al 16.74%, área de vialidades 18,823.28m², equivalente al 24.19%, área afectada 1,669.98m² equivalente al 2.14%, en la superficie vendible se asientan 298 lotes distribuidos en 10 manzanas.


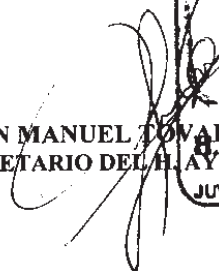
TERCERO.- Inscribábase esta autorización, del fraccionamiento a costa del interesado, en el Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato., y publíquese por dos veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con un intervalo de cinco días entre cada publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 treinta y cinco de la Ley de fraccionamientos para los municipios del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al interesado, por medio de su representante legal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del ordenamiento jurídico en cita.

Así lo resolvió el presidente Municipal C. Ramón Gasca Mendoza, quien actúa legalmente asistido por el Secretario del H. Ayuntamiento C. Lic. Juan Manuel Tovar González en cumplimiento al acuerdo del cuerpo Colegiado ya citado, tomado en Sesión Ordinaria No. 48 punto No. 10 inciso e, de fecha 17 de marzo de 2005, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 70, fracciones I, II, y 112 fracciones V y IX de la Ley Orgánica Municipal en vigor, a 07 de Febrero del 2006.



C. RAMÓN GASCA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL



SECRETARIA
EL AYUNTAMIENTO
SANTA CRUZ DE
JUVENTINO ROSAS, GTO.

LIC. JUAN MANUEL TOVAR GONZALEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VILLAGRAN, GTO.

EL C. JOSE FRANCISCO GARCIA CARMONA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLAGRAN, GUANAJUATO, A LOS HABITENTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 FRACCION XII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 170, 176, Y 177 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, EN SESIONES DE AYUNTAMIENTO DE FECHAS 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2005 Y 24 DE ENERO DE 2006, APROBO EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- SE DESAFECTA DEL DOMINIO PUBLICO EL BIEN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADO EN LA ZONA 1 MANZANA 47, LOTE 10, DEL EJIDO VILLAS DE CORTAZAR, QUE SE ENCUENTRA EN LA ZONA URBANA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE VILLAGRAN, GUANAJUATO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

SUPERFICIE TOTAL: 5,575.29 M2, (CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO 29/100 METROS CUADRADOS).

AL NORTE: 81.11MTS. (OCHENTA Y UNO PUNTO 11 METROS) Y LINDA CON DEPORTIVA ORIENTE.

AL SUR: 89.42 MTS. (OCHENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y DOS METROS) Y LINDA CON CARRETERA ALTERNA VILLAGRAN-CELAYA

AL ORIENTE: 64.06 MTS. (SESENTA Y CUATRO PUNTO CERO SEIS METROS) Y LINDA CON DEPORTIVA ORIENTE

AL PONIENTE: 66.53 MTS. (SESENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y TRES METROS) Y LINDA CON BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO ORIENTE.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DONA EL BIEN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL DESCRITO EN EL ARTICULO ANTERIOR A FAVOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO A TRAVEZ DE LA SECRETARIA DE SALUD, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO.

ARTICULO TERCERO.- EL BIEN INMUEBLE DONADO REVERTIRA AL PATRIMONIO MUNICIPAL CON TODAS LAS INSTALACIONES QUE EL SE ENCUENTREN O SE EDIFIQUEN, SI SE DESTINA A UN OBJETO DISTINTO AL AUTORIZADO O SI NO SE INICIA LA CONSTRUCCION EN EL TERMINO DE UN AÑO O SI NO SE CONCLUYE EN EL TERMINO DE NO MAYOR DE DOS AÑOS.

ARTICULO CUARTO.- DESE DE BAJA DEL PADRON INMOBILIARIO MUNICIPAL EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ACTO DE DOMINIO.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

POR LO TANTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 70 FRACCION VI Y 185-A DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLAGRAN, GUANAJUATO A LOS DIAS DEL MES DE 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2005.


JOSE FRANCISCO GARCIA CARMONA
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. RODOLFO CARMONA PATIÑO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



2003-2006
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
VILLAGRAN, GTO

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la **Pestaña Informate**
la cual mostrara otras **Ligas** entre ellas la del Periódico.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, (**realizado en Word con formato rtf**), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:

(www.guanajuato.gob.mx)
de Gobierno del Estado

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 3-12-54 * Fax: 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 840.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	,, 420.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	,, 11.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	,, 1.15
Balance o Estado Financiero, por Plana	,, 1,390.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	,, 700.00
Compilación de la Reglamentación Municipal en Disco Compacto	,, 360.00
Texto de publicaciones de observancia general Año de 1999 en Disco Compacto	\$ 360.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR